

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

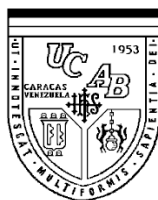
**EL HECHO NOTORIO EN EL PROCESO CIVIL ORDINARIO
VENEZOLANO**

Presentado por
Pérez Palella, Julio César

Para optar al Título de
Especialista, en Derecho Procesal

Asesor
Gustavo Mata Borjas

Caracas, 15 de febrero de 2012



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

Hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Julio César Pérez Palella**, titular de la cédula de identidad número **V-16.871.295**, para optar al título de **Especialista en Derecho Procesal**, cuyo título definitivo es: **El hecho notorio en el proceso civil ordinario venezolano**; manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 15 días del mes de febrero de 2012.

Gustavo Mata Borjas
C.I.3.838.254

Dedicatoria

A **Dios**, jurisdicción justa, amorosa y paciente.

A mi madre, **Santa**, amor incondicional. Socia para siempre en todos mis triunfos.

A mi padre, **Julio**, amor sincero y original.

A mi “hermanita” **María Gabriela**, pequeña gran luchadora.

A mis amados abuelos, **Onofrio** y **María**, fundadores de mi hermosa familia y ejemplo perdurable de trabajo duro y honradez.

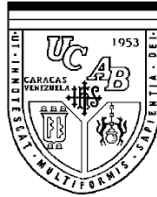
A **María Auxiliadora**, mi fuente de paz.

Reconocimientos

A la **Universidad Católica Andrés Bello**, por abrirme la puerta del conocimiento en sus prestigiosas aulas de clase.

Al profesor **Gustavo Mata Borjas**, cuya pasión por el tema probatorio y extraordinaria biblioteca jurídica, fueron de notable ayuda en la elaboración de este trabajo de investigación.

A los profesores: **Paolo Longo, Rafael Ortíz Ortíz, Andrés Méndez Carvallo, Alvaro Badell, Domingo Sosa Brito, Luis Hernández Merlanti y Salvador Benaim**, quienes son ejemplo de amor por el derecho procesal.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**EL HECHO NOTORIO EN EL PROCESO CIVIL ORDINARIO
VENEZOLANO.**

Autor: Julio César Pérez Palella
Asesor: Gustavo Mata Borjas
Fecha: Febrero 2012

RESUMEN

El objeto de la investigación fue analizar el hecho notorio en el proceso civil venezolano, como hipótesis de exención de prueba. Para ello se conceptualizó el proceso judicial y la prueba judicial y se describió la función de los hechos en el proceso, a los fines de contextualizar la investigación. Se definió la noción de hecho notorio, sus características y clases. Se analizó la normativa procesal aplicable al hecho notorio y las consideraciones que al respecto ha realizado el Tribunal Supremo de Justicia, expresadas en diferentes sentencias. Se estableció la diferencia entre el hecho notorio y otras nociones jurídicas con las cuales puede fácilmente confundirse, tales como: las máximas de experiencia, el conocimiento privado del juez, la fama, el rumor público y la notoriedad como causa de un derecho material, es decir, como presupuesto fáctico de una consecuencia jurídica. El estudio realizado es importante porque propuso el tratamiento procesal adecuado para el hecho notorio en el proceso civil, en cuanto a la carga de su alegación, momento de calificación, impugnación y control judicial. La presente investigación se ubicó metodológicamente, en un diseño de investigación bibliográfico, de tipo documental, con un nivel descriptivo. Finalmente, se concluyó, entre otros aspectos, que los hechos notorios son *hechos incorporados pacíficamente a la cultura del círculo social donde ha de producirse la sentencia; exentos de prueba, en la medida que el juez también los conozca previamente o pueda verificar su veracidad, a través de medios o herramientas incontrovertibles*. Esta afirmación representó un aporte para la adecuada interpretación del hecho notorio, a los fines de determinar un concepto jurídico que es, en esencia, indeterminado.

Palabras clave: Proceso, Pruebas, Hechos, Hechos Notorios.

Índice General

	Página
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
Dedicatoria	iii
Reconocimientos	iv
RESUMEN.....	v
Introducción	1
I. El Proceso Judicial	4
Definición.	4
Principios procesales	7
Finalidad del proceso.	10
Los Hechos en el Proceso.....	12
Afirmación, admisión y discusión de hechos en el proceso.	15
La prueba.	16
Definición.	16
Importancia de la prueba para el proceso.	17
II. El Hecho Notorio	20
Definición.	20
Características.....	30
Clases.....	39
Notoriedad específicamente judicial.....	40
Hecho comunicacional.....	46
Distinción de otras figuras.	52
Conocimiento privado del juez	52

Con las máximas de experiencia.....	53
La fama o el rumor.....	55
Hechos admitidos.....	56
Notoriedad como fuente de un derecho material.	57
III. Tratamiento del Hecho Notorio en el Proceso	59
Alegación.....	59
Calificación.....	64
Oportunidad procesal.	67
Deber de Fundamentación	71
Incongruencia con hechos admitidos por las partes.	72
La prueba de la notoriedad.	73
La contra prueba de la notoriedad	75
Control judicial.	77
IV. Conclusiones y Recomendaciones	79
Conclusiones.....	79
Recomendaciones	85
Referencias.....	86

Introducción

La casi infinita actividad del hombre y de la naturaleza ha dado nacimiento a ciertos hechos que por su trascendencia, han traspasado los límites del lugar y tiempo en que ocurrieron, convirtiéndose en hechos de dominio público. Ante esta realidad, resulta realmente insólito que se obligue a una de las partes en un proceso jurisdiccional, a probar un hecho cuyo conocimiento es generalizado. El terremoto del 29 de julio de 1967 en Caracas o el golpe de Estado del año 2002, la emergencia eléctrica nacional del año 2010, la fractura del viaducto Caracas-La Guaira, entre otros, son ejemplos claros de estos hechos. Sin lugar a dudas son hechos que estarían relevados de prueba.

Tradicionalmente, sin que existiera normativa expresa que estableciera la exención de prueba de los hechos notorios, la doctrina y la jurisprudencia admitían dicha posibilidad, basándose en el principio “notorio non egent probatione”. Es en el Código de Procedimiento Civil (1987), cuando se establece por primera vez y en forma muy simple que: “los hechos notorios no son objeto de prueba”, como se indica en el aparte único del artículo 506, de dicha ley procesal.

En relación al hecho notorio, es necesario crear consenso en cuanto a qué hace notorio un hecho afirmado por las partes en el proceso: acaso el número de personas que participan del conocimiento del mismo, las características culturales o sociales de dichas personas o su pertenencia a determinado ámbito espacial y temporal. Quizás el carácter transitorio o permanente de un hecho o en definitiva la forma en que el mismo fue divulgado o puede accederse a su conocimiento.

No es posible encontrar en la legislación, algún tipo de referencia al hecho notorio que permita definir lo que debe ser considerado como tal, ni cual debe ser el tratamiento procesal que debe dársele, por lo que el propósito principal de este trabajo de investigación, fue desarrollar una doctrina clara, inteligible y articulada del hecho

notorio, de la cual puedan informarse los operadores de justicia, a los fines de dar correcto cumplimiento al mandato legal que exime de prueba a estos hechos.

Como bien lo afirma Couture (2005), la noción de hechos notorios reviste especial importancia en el proceso civil, ya que procura dos altos fines de política procesal. Por una parte, un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias, homenaje al principio de economía procesal. Por otra parte, procura prestigiar la justicia evitando que ésta viva de espaldas al saber común del pueblo; y su arte consista, en ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe.

La presente investigación se ubicó metodológicamente en un diseño de investigación bibliográfico, de tipo documental, con un nivel descriptivo. Se utilizó el diseño bibliográfico por cuanto éste utiliza los procedimientos lógicos y mentales propios de toda investigación: análisis, síntesis, deducción, inducción, entre otros. Además, el investigador efectuó una recopilación adecuada de datos que le permitieron redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación y elaborar hipótesis. En un proceso que se realizó en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de fundamentar la construcción de conocimientos en torno al interesante tema del hecho notorio en el procedimiento civil ordinario venezolano.

Esta investigación, se estructuró en cuatro capítulos que responden a los objetivos específicos de la misma, así:

En el primero capítulo, titulado **El Proceso Judicial**, se procedió a conceptualizar en forma breve y concisa el proceso judicial. Se precisó el significado de una serie de principios procesales y su grado de relación con el objeto principal de esta investigación. Se describió la función de los hechos en el proceso judicial. Se definió la prueba judicial y se manifestó su importancia. Todo a los fines de contextualizar la investigación.

En el segundo capítulo, denominado **El Hecho Notorio**, se definió con profundidad la noción de hecho notorio, sus características y clases. Se precisaron los conceptos sobre hecho notorio específicamente judicial y hecho comunicacional, con especial atención a las consideraciones que al respecto ha realizado el Tribunal Supremo de Justicia, expresadas en diversas sentencias. Se estableció la diferencia entre el hecho notorio y otras nociones jurídicas con las cuales puede fácilmente confundirse, tales como: las máximas de experiencia, el conocimiento privado del juez, la fama, el rumor público y la notoriedad como causa de un derecho material, es decir, como presupuesto fáctico de una consecuencia jurídica.

Por otra parte, en el tercer capítulo titulado **Tratamiento del Hecho Notorio en el Proceso**, se analizó al hecho notorio en su aspecto práctico, es decir, cuando el mismo se constituye en argumento de la pretensión o de las defensas y excepciones en un proceso judicial, en virtud de los cual, luego de estudiar las fases e instituciones que componen el proceso judicial civil ordinario venezolano, se propuso el tratamiento procesal adecuado para el hecho notorio dentro del mismo, en cuanto a: la carga de su alegación, momento idóneo de calificación, deber de fundamentación, incongruencia con hechos admitidos por las partes, la prueba y contraprueba de la notoriedad y control judicial.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

I. El Proceso Judicial

Aunque como se verá, la noción de hecho notorio tiene un origen pre procesal, no es sino en el proceso donde adquiere real interés jurídico; por lo tanto, antes de profundizar sobre la misma, debemos entender en qué consiste el proceso, ya que justo allí es donde finalmente habrá de ser alegado, calificado y en definitiva, surtirá sus efectos.

No puede y no debe esta investigación, profundizar sobre el ya vasto tema del proceso. Tan sólo su naturaleza jurídica, ha sido fuente de intenso debate desde hace varios siglos (con la doctrina francesa del proceso como contrato) hasta nuestros días. Contribuir con dicho debate no viene al caso y sólo distraería la atención y esfuerzo que merece nuestro tema central, por lo que, con fines inductivos, bastará repasar en qué consiste el proceso, cuáles son sus principios fundamentales y cuál es su finalidad.

Definición.

En sentido jurídico se usa la palabra *processus*, a partir de la Edad Media (primero en derecho canónico), muchas veces con el aditamento *iudiciarius* o *iudicii*, y significa el procedimiento para la reclamación y la prosecución de los derechos ante los tribunales. Este término no era corriente entre los romanos, que hablaban de *lis*, *iudicium*, *iurgium*. (Rosenberg, 1955).

Devis (como se cita en Ortíz, 2007) explica que el proceso germina al desarrollarse la idea de que no es lícito hacerse justicia por propia mano y los conflictos entre los miembros de la agrupación deben ser sometidos a la decisión del jefe. La noción evoluciona cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia.

Proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional y hacerla ejecutar, si fuere necesario. Como enseña Calamandrei (1973) el nacimiento de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo: el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule: y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un período de tiempo más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 257 establece que el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia. Definición indeterminada, sí, pero apropiada, ya que como explica Carnelutti (s.f.), la voz proceso sirve para indicar un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado, es decir, una tal regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz y, por tanto, deberá ser justa y cierta: la justicia debe ser su cualidad interior o sustancial; la certeza, su cualidad exterior o formal; si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no sienten lo que es necesario para obedecer.

Encontramos en la doctrina diferentes razonamientos sobre lo que debe entenderse por proceso, citándose aquí las más interesantes:

“Puede definirse el proceso civil como el procedimiento jurídicamente regulado para la protección del ordenamiento jurídico mediante declaración, realización y aseguramiento de los derechos y relaciones jurídicas de derecho civil” (Rosenberg, 1955, p.5),

“El proceso civil es el conjunto de los actos dirigidos al fin de la actuación de la ley, respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria” (Chiovenda, 1977).

Para Ortíz (2007) el proceso es la manera en que la acción de los particulares se pone en contacto con la jurisdicción ejercida por el Estado para el conocimiento, decisión y ejecución de los intereses y derechos tutelados por el ordenamiento jurídico.

El proceso por antonomasia, en el que se concreta la voluntad de la ley, es el modo necesario por el cual esa concreción se produce: y desde que su producción es y no puede ser sino obra de algunos sujetos, el proceso se presenta exteriormente como una serie de actos llevados a cabo por esos sujetos, y ligados uno a otro por un nexo de coordinación a un fin (Satta, 1971).

Para el autor Rocco (1983) proceso es el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas.

Carnelutti, (s.f.) denomina proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas (las partes), con una o más personas desinteresadas (jueces, alguaciles, auxiliares de justicia).

Finalmente, a los fines de esta investigación y sin tomar en cuenta su naturaleza jurídica, el proceso es el instrumento fundamental y exclusivo, a través del cual, la jurisdicción desenvuelve su actividad de tutela de intereses jurídicos, mediante la concretización del derecho material.

Otro nombre usado en el mismo sentido es el de juicio, pero preferimos la palabra proceso, por su larga costumbre científica y sobre todo porque proceso se presta mejor a representar la estructura fenómeno que se requiere significar (Carnelutti, s.f.).

Principios procesales

Varios principios dirigen con mayor o menor rigor el desarrollo del proceso civil ordinario. Su revisión será de relevante en el estudio del hecho notorio a efectuarse en el capítulo II de esta investigación, puesto que dicha figura podrá: i) tener nula o escasa conexión con algunos de estos principios; ii) mantener una relación instrumental o de servicio con ellos; o iii) ser notable excepción de algunos otros, así:

El **principio de publicidad** se encuentra previsto en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil Venezolano (1987), que determina que todos los actos serán públicos, razón por lo cual pueden ser presenciados por la partes y por terceros. No obstante, la misma norma determina que por excepción, hay actos que deben realizarse a puertas cerradas, por motivos de moral y decencia pública, debiendo así determinarlo el tribunal.

En efecto el proceso civil es esencialmente público, tanto en lo que se refiere a los actos como al expediente, tal y como se desprende de artículos, tales como el 24, 110, 112 y 190 del Código de Procedimiento Civil (1987), entre otros. (Balzán, s.f.)

El **principio de impulso procesal**, previsto en artículos como el 11 del Código de Procedimiento Civil (1987), que establece: “en materia civil el Juez no puede proceder sino a instancia de parte”. No obstante este principio comporta una excepción, contenida en el artículo 14 eiusdem, según el cual, el Juez es el director del proceso y por lo tanto puede impulsarlo de oficio hasta su conclusión. Esto quiere decir que cuando la causa se encuentre en suspenso por cualquier motivo, el Juez

puede fijar un término para su reanudación, después que las partes o sus apoderados hayan sido notificados (Balzan, s.f.).

Encontramos también el **principio de la verdad procesal**, que guarda estrecha relación con nuestro tema central. El mismo se encuentra establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1987), cuando indica: “los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio”, y agrega algo que resulta fundamental para la teoría del hecho notorio que ha de desarrollarse aquí: “el juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia”.

Igualmente, cobra relevancia el **principio de aportación de partes**, consagrado en el texto del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1987), y se enuncia en el sentido de que solamente las partes, pueden y deben alegar hechos en el proceso, mientras que también a ellas corresponde probarlos, aunque este principio se encuentra suavizado, en virtud de las facultades oficiosas del juez civil en materia de pruebas. En relación a este principio, el hecho notorio, se constituye en importante expresión de esa necesidad alegatoria y valiosa excepción de la actividad probatoria.

De importancia capital es el **principio dispositivo**, que enseña que las partes son las dueñas del proceso y sólo a ellas compete formular los alegatos respectivos dentro de la diferente posición que ocupen en el proceso. En ejercicio de este principio las partes pueden disponer del objeto litigioso mediante las figuras de la autocomposición procesal.

Se dice que en un proceso rige el principio dispositivo, cuando corresponde exclusivamente a las partes determinar el alcance y contenido de la disputa judicial y queda el tribunal limitado a la sola consideración de lo que los litigantes han planteado ante él. La vigencia de este principio encuentra su justificación en que el objeto de la controversia es siempre una relación jurídico privada, en la cual no está

interesado el Estado y, por tanto, debe quedar librada al poder de disposición de los particulares la materia o el interés cuya tutela procuran en el proceso (Rengel, 2003).

El **principio de preclusión**, nos enseña que el proceso debe ser un debate ordenado, que es necesario que la pugna tenga un método establecido, que señale las oportunidades o lapsos en los cuales las partes ejerciten sus facultades procesales y cumplan con sus cargas, de modo que si no lo hacen en la oportunidad que les señala la Ley, esa oportunidad les fenece (Balzán, s.f.).

Cuando en un proceso rige la regla de que cada acto particular debe realizarse en el término que le corresponde o no puede ejecutarse ya en absoluto, se dice que impera el principio de preclusión, según el cual, la parte que deje de actuar en el tiempo prescrito, queda impedida o precluida de hacerlo después (Rengel, 2003).

Asimismo, tenemos al **principio de la igualdad procesal**, el cual se encuentra establecido en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (1987), el cual señala: “los jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la Ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género”.

Este principio de igualdad procesal es de rango constitucional, ya que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, por lo que el juez debe considerar en un plano de igualdad tanto al demandante como al demandado (Balzan, s.f.).

Del mismo modo se asegura la igualdad de las partes en el ámbito de los términos y recursos al establecer el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil (1987) que “los términos y recursos concedidos a una parte, se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario” (Rengel, 2003).

Finalmente encontramos los **principios de celeridad y economía procesal**, consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 10, 77, 78 y 79 del Código de Procedimiento Civil (1987), y encuentran su esencia en el ahorro de tiempo y dinero en la actividad procesal.

En cuanto al tiempo, es un clamor popular y unánime de todos los países, el que la justicia se aplique en forma breve y rápida. En cuanto al aspecto material o dinerario, se pueden formular igualmente planteamientos en el sentido de que se obtenga una justicia barata y accesible a todos los ciudadanos como lo requiere la naturaleza colectiva de los servicios públicos (Balzan, s.f.).

Como se verá, prácticamente toda la doctrina del hecho notorio, ha sido y será desarrollada para contribuir en la consolidación y aplicación de estos dos principios, así como el de la verdad procesal.

Finalidad del proceso.

Tradicionalmente, dos posiciones antagónicas dividen el campo doctrinal en relación al fin del proceso: la posición objetiva, que sostiene que la finalidad del proceso es la actuación del derecho objetivo y la posición subjetiva, que enseña que la finalidad del proceso debe situarse en la defensa de los derechos subjetivos (Rengel, 2003).

En cuanto a la teoría objetiva Chiovenda (como se cita en Rengel, 2003) sostiene que en el proceso se desarrolla una función pública: la actuación de la ley, o sea, del derecho en sentido objetivo. A lo cual, no se opone el hecho de que el proceso civil se inicia sólo a instancia de parte interesada y no de oficio, porque una cosa es la naturaleza de una función y otra el interés en su desarrollo en el caso concreto. El primer interesado en pedir la actuación de la ley es el particular, pero esto no priva que lo que él pida sea la actuación de la ley.

La actuación de la ley es el fin constante del proceso. Sea fundada o infundada la demanda del actor, la sentencia que la acepta o que la rechaza es siempre actuación de la ley, esto es, afirmación de una voluntad positiva o negativa de la ley. (Chiovenda, 1977)

Entre los que sostienen la teoría subjetiva se encuentra Satta (como se cita en Rengel, 2003) quien afirma que la jurisdicción tutela el interés privado que nace de la lesión del derecho, mediante la producción de una modificación jurídica que se llama sanción. El proceso es el modo de realizar esta sanción, la serie de modificaciones necesarias a la realización de la misma.

Por su parte, Ortíz (2007) expresa que el proceso judicial cumple entonces una finalidad primaria: conocer y resolver los conflictos y, en general, de la tutela de los intereses solicitada o requerida por los particulares justiciables. Cada vez que una persona acude ante los órganos jurisdiccionales en tutela de un interés con trascendencia jurídica, podemos decir que se cumple con la finalidad del proceso: la tutela de los derechos e intereses de cualquier persona, tal como lo postula el artículo 26 constitucional.

Es posible que esta disconformidad pueda resolverse si se considera una posición mixta, como Rengel, (2003) afirma:

“el interés individual y el público en el proceso no deben tenerse como dos fuerzas en oposición, sino más bien como dos aspiraciones aliadas y convergentes, cada una de las cuales, lejos de buscar beneficios con daños para la otra, considera la satisfacción de la otra, como condición de la satisfacción propia” (p.219).

A esta corriente se suma Devis, (1993) cuando afirma que el fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del

Estado, y el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor.

De opinión parecida resulta Rosenberg (1955), para quien el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. Éste es el fin de la institución procesal para el que ha sido creada por el Estado.

Los Hechos en el Proceso

El término hecho, del latín *factus*, hace referencia a la cosa que sucede, la acción, la obra o el asunto de que se trata. Por otro lado un hecho jurídico es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma jurídica parte de un presupuesto de hecho para regular las consecuencias que éste tiene en el campo del derecho. El presupuesto de hecho de la norma jurídica es el hecho jurídico.

Confusa e insuficiente sería cualquier explicación teórica del hecho notorio, si antes no se comprende el papel, relevante por demás, que juegan los hechos dentro del proceso civil. Sobre los hechos se litiga, más para que el litigio se entable es necesario que los hechos se afirmen categóricamente por los litigantes. El juez no conoce los hechos sobre los que ha de juzgar; se los traen las partes que son quienes no pueden ignorarlos ni dudar. Nos encontramos con los viejos aforismos que se convierten en principios: *da mihi factum, dabo tibi ius*; dame el hecho, que sólo tú conoces, y te daré el derecho, que, ese sí, lo conozco yo; porque *iura novit curia*: el juez, la corte, la curia conoce el derecho. (Sentís, 1979).

En efecto, los hechos sirven para delimitar el ámbito de lo que puede constituir objeto de actividad probatoria, ya que se excluye, salvo pocas excepciones, que las pruebas puedan versar sobre normas jurídicas, dado que aquellas tienen como finalidad a los hechos (Taruffo, 2002, p.89).

Estos hechos pueden ser de la más variada clase y modo, basta con imaginarse la extensa variedad de manifestaciones de la vida humana, de la naturaleza y de los objetos creados por una y otra. Siguiendo a Devis (1993) tenemos entre los hechos en sentido jurídico que pueden interesar al proceso:

a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en el juicio o calificación que de ellos se tenga; b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; c) las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos; palabras o documentos), siempre que no implique una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo (p.158-159).

Para Taruffo (2002) no existe una noción de hecho elemental y aceptable que pueda asumirse sin discusión como punto de partida. Aunque se haga abstracción momentáneamente del problema de la calificación jurídica, basta atender a la extrema

variabilidad e indeterminación de los fenómenos del mundo real para percibir fácilmente que resulta muy difícil definir de un modo no superficial qué se entiende por hecho. Es precisamente la dimensión jurídica del hecho de la causa la que permite identificarlo, distinguiéndolo y extrayéndolo de la ilimitada variabilidad e indeterminación de la realidad.

Es por eso que es necesario tener presente un factor importante: en el proceso los hechos de los que hay que establecer la verdad son identificados sobre la base de criterios jurídicos, representados esencialmente por las normas que consideran aplicables para decidir la controversia específica. Para usar una fórmula sintética: es el derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye el hecho. (Taruffo, 2002).

A la conclusión contraria llega Sentís (1979) cuando afirma que no se hace el derecho para subsumir hechos en los cuales no se ha pensado; son hechos pensados, porque han ocurrido, los que dan lugar a las normas; el que éstas formen la premisa mayor y aquellos la menor de un artificioso, y veces inexistente silogismo, es cosa secundaria; es cuestión de forma, o de método, que resulta indispensable para seguir un proceso, palabra ésta que representa la idea de avanzar, de un itinerario; todo camino requiere un croquis, un plano o una línea. Aquí se arranca de una demanda, queriendo llegar a una sentencia, y entre los dos extremos ha de existir una armonía, una congruencia.

Y enfatiza su idea cuando afirma que la función jurisdiccional no consiste únicamente en decir el derecho, como etimológicamente se desprende del vocablo, sino en decir ese derecho respecto de determinados hechos que se fijan y declaran en la sentencia. La función jurisdiccional se manifiesta también en la fijación de hechos; y acaso ésta es su expresión más típica e importante. (Sentís, 1979).

No obstante las disímiles opiniones, una idea encuentra unanimidad: en el proceso se demuestran hechos no para satisfacer exigencias de conocimiento en estado puro, sino para resolver controversias jurídicas acerca de la existencia de derechos: esto es, no se pretende determinar el hecho en sí mismo sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto. (Taruffo, 2002).

Afirmación, admisión y discusión de hechos en el proceso.

La necesidad de afirmar los hechos que después serán objeto de prueba, la encontramos en los viejos aforismos: *justa allegata et probata iudex iudicare debet*, que conjuntamente con el de que *sententia debet esse conforme libello*, nos explican la aplicación del principio de congruencia, en forma que la *res in iudicium deducta* dará paso y lugar a la *res iudicata*. Solamente lo afirmado puede llegar a ser objeto de la sentencia, de manera que un hecho no afirmado no debe llegar a entrar en los autos y es como si no estuviera en el mundo. (Sentís, 1979).

Por otra parte, si bien, la carga de afirmar y la de probar son normalmente paralelas, a veces no coinciden completamente, ya que no todo aquello que se tiene la carga de afirmar, tiene también la carga de probarse.

Se ratifica el principio que sólo los hechos son objeto de prueba, pero también es evidente que solo aquellos que hayan sido discutidos o que no hayan sido aceptados por las partes son los que tendrán dicha carga. La actividad del juez con relación a los hechos debe precisar cuáles son los hechos discutidos, cuales son los hechos no discutidos o aceptados por las partes, los hechos tácitamente aceptados y la fijación de los hechos controvertidos (Riviera, 2004).

La prueba.

Tal vez sea la prueba, uno de los temas más profundos y extensos dentro del campo del derecho procesal, vista su importancia capital para la casi generalidad de los procesos civiles. No obstante, siendo el tema central de esta investigación el hecho notorio (hipótesis de exención probatoria), por razones obvias de inutilidad y practicidad se procederá simplemente a estudiar las diversas definiciones que sobre las pruebas hayan expresado destacados autores y su importancia procesal, para así comprender mejor la trascendencia jurídica del hecho notorio.

Definición.

La tutela jurisdiccional de los intereses jurídicos encuentra su concreción en la generalidad de los casos, a través de una sentencia. No será materia de este trabajo analizar cómo el juez es capaz de producir tan compleja obra lógico-jurídica. Pero a los fines que interesan, es necesario señalar que toda sentencia aplica al caso concreto, la consecuencia jurídica prevista en una norma, previa verificación de la ocurrencia en la realidad material, del supuesto de hecho al que precisamente esa norma asignó tal consecuencia jurídica.

En principio, la materialización o no de ese supuesto de hecho, es afirmada por los sujetos procesales, y a ellos les corresponde demostrarla ya que al juez, suele serle desconocida. Estos instrumentos o motivos para llevar al juzgador a la certeza de los hechos afirmados por las partes es la prueba. En palabras de Devis (1993), la prueba “es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (p.34).

Cuantas veces el hecho que deba valorarse no esté presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente. Esos otros objetos son las pruebas (Carnelutti, s.f.). Originada siempre la controversia judicial en la disconformidad entre las partes acerca de la apreciación de un hecho, el único modo de fijarlo es investigar ante todo su realidad, y esto no puede lograrse sino probando el hecho, o sea, procurando por cuantos medios sugiere la lógica, producir en nuestra conciencia el estado de convicción que determina el pleno convencimiento de su existencia (Ricci, 1971).

En ese sentido, la conclusión que debe afirmar producidos los efectos de los preceptos jurídicos por aplicar, depende del establecimiento de la existencia de aquellas circunstancias de hecho a las que el ordenamiento jurídico ha unido la producción de tales efectos. La actividad que debe fundar en el juez, *judici fit probatio*, el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación, es la prueba (Rosenberg, 1955).

De la diversidad de nociones del vocablo prueba, encontramos que puede usarse, justamente, en el sentido de medio de prueba, o sea para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o diligenciados por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Igualmente, se asume como prueba la acción de probar o la actividad de comprobación de los sujetos procesales y el procedimiento en que se desarrolla la prueba. Y finalmente, también se entiende por prueba el fenómeno psicológico producido en la mente y espíritu del juez, o sean la convicción o certeza acerca de la existencia de los hechos alegados. (Rivera, 2004)

Importancia de la prueba para el proceso.

Ya lo indica el adagio: tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo. Y es que en efecto, como señala Devis (1993):

No falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano o por espontánea condescendencia de los demás (p.12)

Sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado. La administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos y en el comercio jurídico en general. No existiría orden jurídico alguno (Devis, 1993). Contundentes y acertadas palabras del maestro colombiano.

Planiol y Ripert afirman (como se cita en Devis, 1993) que un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil.

Ilustrativa e inspiradora, resulta la descripción de la importancia de la prueba que nos da Carnelutti, F. (1955) cuando enseña que: “el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él, el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba” (p.18)

Para poder cumplir con sus fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deben deducirse y que constituirían el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda y las excepciones. Ese indispensable contacto con la realidad de la

vida sólo se obtiene mediante la prueba, único camino para que el juez conozca los hechos que le permitan adoptar la decisión legal y justa para cada caso concreto (Devis, 1993).

II. El Hecho Notorio

Definición.

Cualquier análisis sobre los hechos notorios, debe tener presente que los mismos, antes que nada, son hechos, entendidos éstos como manifestaciones de la realidad material sujeta a condiciones de tiempo, modo y lugar específicos, que las convierten en irrepetibles. Esta clarificación es de vital importancia para evitar confusiones con otros conceptos, sólo en teoría aparentes. Ahora bien, como se verá, estos particulares hechos tienen una característica especial que los exime de prueba cuando son afirmados en un proceso jurisdiccional.

La no necesidad probatoria de los hechos notorios se sustentaba ya en el derecho romano y en el derecho canónico mediante aforismos como: “*si factum est notorium, non eget testium depositionibus declarari*”, “*notorium non eget probationem*” o “*notorium est quod probatione non indiget*”; todas estas afirmaciones responden al principio de que lo notorio no precisa de prueba.

Pero no siempre la solución es tan sencilla, no todos los hechos que puedan tener importancia en un juicio ofrecen la característica de ser tan generalmente conocidos como los ejemplos dados, por lo que la doctrina más calificada ha llegado a discutir si estos hechos merecen realmente la exención probatoria.

Entre los que afirman que el hecho notorio debe probarse, que en realidad conforman la minoría, destacan Carnelli, Lessona, Bentham, Carrara, Rocha (como se cita en Pierre, 1977). Estos autores argumentan:

a) Que excluir de la prueba los hechos notorios es una regla puramente dogmática, peligrosa y perjudicial, inaceptable en un procedimiento dispositivo; b) que es muy difícil establecer qué es la notoriedad; c) que es casi imposible determinar

la frontera entre un hecho notorio y otro que no lo es; d) que lo notorio para uno puede no serlo para todos; e) que en materia judicial la notoriedad es un concepto sospechoso y peligroso porque es un pretexto a que a menudo se recurre cuando faltan las pruebas o cuando es difícil darlas. (p.142)

Al respecto es necesario indicar algunas consideraciones. En cuanto al calificativo de dogmática, dado a la regla de los hechos notorios, bastaría indicar que pocas reglas “irracionales” han logrado acogida en tantos ordenamientos jurídicos a lo largo de tantos años de historia del derecho como lo ha sido la notoria *non egent probatione*. Decir que es peligrosa y perjudicial, sería correcto si su aplicación en los procesos judiciales, se hiciera en forma arbitraria. De igual forma, afirmar que es inaceptable su aplicación en un proceso dispositivo, sería poner al principio dispositivo de espaldas a las realidades: social, histórica, geográfica, entre otras; y en franca contradicción con principios como el de economía y celeridad procesal.

Sobre la afirmación de que resulta difícil establecer qué es la notoriedad, y determinar la frontera entre un hecho notorio y otro que no lo es, podríamos sentir orgullo por los juristas que no dejaron de desarrollar teóricamente importantes instituciones de nuestra ciencia procesal, que en realidad sí entrañaban mayores dificultades que esta interesante exención de prueba. Que lo notorio para uno, no puede serlo para todos, precisamente es una de las características fundamentales de los hechos notorios, como se verá más adelante. Y sobre su incorrecta utilización para suplir la falta de total o parcial de pruebas, debemos recordar que siempre podrá someterse al examen de un juez superior, la cuestión de hecho de la causa; además de existir un sistema para la determinación de responsabilidad del juzgador malicioso.

Uno de los principales propósitos de este trabajo de investigación, lo constituye el desarrollo de una doctrina clara, inteligible y articulada del hecho notorio, de la cual pueda informarse los operadores de justicia, a los fines de dar correcto cumplimiento al mandato legal establecido en el primer aparte del artículo 506 del Código de

Procedimiento Civil (1987): “Los hechos notorios no son objeto de prueba”. Para lo cual, primero debemos tener presente un concepto o definición de hecho notorio.

Con no poca frecuencia, antes del Trabajo de Stein sobre la ciencia privada del juez, las definiciones sobre el hecho notorio se resolvían en términos tautológicos; así, eran hechos notorios aquellos que no tenían necesidad de prueba. De la interrogante sobre cuáles hechos no tienen necesidad de prueba, no había mejor opción que recurrir al concepto de notoriedad, cuando era esto lo que debía ser definido en realidad, para luego insertarla en un verdadero concepto de hecho notorio.

La definición contenida en fuentes canónicas, según la cual, son notorios aquellos hechos “*quae sine tergiversationes aliqua celari non possunt*”, es decir, aquellos que no pueden ser negados en juicio sino actuando de mala fe, cae en el mismo error. En efecto, la misma, en vez de decir los caracteres que el hecho notorio tiene fuera del proceso, se limita a establecer el efecto procesal de la notoriedad, por el cual, el hecho no tiene necesidad de prueba. Al respecto señala Calamandrei (1945):

Cuando se da al juez la regla de que debe considerar como movidas por propósitos tergiversadores todas las contestaciones formuladas por un litigante sobre la verdad de un hecho notorio, ha de dársele en primer término el modo de reconocer por algún otro carácter extrínseco cuáles son los hechos notorios; de otra manera se incurre en la más absurda petición de principio (p.191).

Uno de los problemas de la definición del hecho notorio se traduce en el establecimiento de los caracteres que un hecho debe presentar fuera del proceso, para escapar a los motivos racionales de la regla según la cual, el juez no debe tener por ciertos en su sentencia sino los hechos resultantes del proceso.

En respuesta al problema anterior, tenemos que es la notoriedad, sin lugar a dudas, el elemento definitorio de los hechos notorios. Para Stein, (1999), la

notoriedad existe cuando los hechos son tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación, con una generalidad, tal que un hombre razonable y con experiencia en la vida puede considerarse tan convencido de ellos como el juez en el proceso con base en la práctica de la prueba.

Así, quedan dispensados de prueba aquellos hechos cuyo conocimiento es de tal intensidad que no se necesita con respecto a los mismos, un acto especial dirigido a obtener el convencimiento del juez (Guasp, 1998).

La notoriedad es una cualidad de ciertos hechos tan generalmente conocidos e indiscutidos, que el exigir para ellos la práctica de las pruebas no aumentaría en lo más mínimo el grado de convicción que el juez y las partes deben tener de su verdad; incluso se puede decir que el grado de certeza moral que nace de la notoriedad de un hecho debe ser en la conciencia del juez, racionalmente superior al que nace de la prueba. (Calamandrei, 1945).

Pero cuándo debe considerarse que un hecho está revestido de notoriedad, a los fines de que el juez pueda eximir de prueba un hecho alegado por alguna de las partes. Seguramente, un indicio sería que el juez, antes del proceso, ya está en conocimiento del hecho en cuestión; pero no puede depender solo de ello, puesto que lo que el juez conoce en virtud de su ciencia privada en materia fáctica, en un principio lo equipara al testigo y por ende lo inhabilita para dar por cierto ese hecho en su sentencia, en virtud de la reconocida incompatibilidad entre la función del juez y la de testigo.

Como se sabe, la prohibición de la utilización de los conocimientos particulares del juez en los procesos, es consecuencia directa de la aplicación del principio dispositivo que rige nuestro procedimiento civil. Dicho principio, entre otras circunstancias, previene de la incompatibilidad psicológica que existe entre la función del juez y la del testigo; en el sentido de que no debe haber relación de identidad entre

la persona que ha percibido con sus sentidos un hecho controvertido y aquella que está llamada a valorar esa percepción y asignarle una consecuencia jurídica. Al respecto Calamandrei (1945) opina que:

Si se le permitiese al juez llegar libremente a las confusas reservas de la memoria, para extraer de los residuos de las observaciones ocasionales todo lo que por casualidad se refiere a los hechos de la causa, bajo investidura de juez, llevaría a cabo en realidad función de testigo; y los peligros de la inexacta e incompleta percepción, de arbitraria representación, de inconsciente parcialidad, que son inherentes a todo testimonio, quedarían en este caso sin correctivo alguno, porque no funcionaría para removerlos o para atenuarlos la valoración objetiva de una persona diversa al testigo. El juez, agudo crítico del testimonio ajeno, no conseguiría ser el crítico eficaz del testimonio propio, sobre la exactitud de sus propias observaciones, sobre la solidez de su memoria, no existiría duda; ante las divergencias con otros testimonios, terminaría siempre por darse la razón a sí mismo (p.194).

A propósito del desarrollo de su labor monográfica, que inició en 1914, Calamandrei (1945) publicó “La definición del hecho notorio” en la “Revista de Derecho Procesal Civil”, la cual finalmente es recogida junto a otros trabajos, en una serie de volúmenes que conforman sus “Estudios sobre el Proceso Civil”. Aquí el ilustre jurista italiano, en un esfuerzo intelectual brillante, procede a justificar su añadidura de la frase “cultura media”, a la regulación que del hecho notorio había realizado Francesco Carnelutti, en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil italiano, redactado por encargo de la Comisión Real para la Reforma de los Códigos.

Con motivo de dicho “Proyecto”, Carnelutti (como se cita en Calamandrei, 1945) procedió a redactar en el artículo 297, con relación al hecho notorio: “se reputan públicamente notorios aquellos hechos, la existencia de los cuales es conocida de la

generalidad de los ciudadanos en el tiempo y en el lugar en que se produce la decisión”. (p.185). A dicha fórmula, que le pareció incompleta al Comité de Revisión, le fue agregada la frase “cultura media”, motivo por el cual consideró Calamandrei que valía la pena aclarar el concepto a los fines de llegar a una definición de hecho notorio, técnicamente exacta y que pueda servir de guía en la práctica judicial.

Calamandrei magistralmente, nos asoma una propuesta para desactivar la incompatibilidad en comento, cuyo resultado ha sido acogido por la doctrina más calificada posteriormente. En efecto, para Calamandrei (1945), gran parte del mérito de la obra de Stein fue la de distinguir dentro de aquellas realidades que forman el conocimiento privado del juez, a las máximas de experiencia y los hechos notorios, los cuales venían siendo confundidos hasta entonces. Con insuperable claridad demostró la diversa naturaleza lógica de unas y otros; así como la diferente posición que asumen en el silogismo del juez en la sentencia.

Si se vuelven a examinar algunos puntos expuestos por Stein, podría concluirse que las profundas diferencias entre ambos conceptos, hayan ocultado una característica que fuera del proceso, tienen en común máximas de experiencia y hechos notorios, la cual justifica la unidad de trato para unas y otros dentro del proceso, constituidos en excepciones de la prohibición que tiene el juez de utilizar su conocimiento privado (Calamandrei, 1945).

El carácter común, entre máximas de experiencia y hechos notorios, para Calamandrei (1945) es: “que las unas y los otros tienen cabida en el patrimonio de las nociones comúnmente y pacíficamente acogidas en un determinado círculo social, que podemos genéricamente denominar cultura” (p.202).

Así, también lo entiende Silva (1963) cuando afirma que “se trata simplemente de lo que es patrimonio de la experiencia y la cultura común” (p.57)

Comprende en este concepto, no solamente las nociones que se aprenden en aulas de clase, resultado de estudios científicos más o menos profundos, sino todos aquellos conocimientos sacados de la experiencia y la tradición, que todo hombre que vive en sociedad posee por pertenecer a un determinado círculo de personas que tienen en común con él, por razones de tiempo, lugar, profesión, religión, condición económica, entre otras; comunidad de intereses y por consiguiente comunidad de conocimientos aptos para satisfacerlos (Calamandrei, 1945).

Para el ilustre procesalista italiano, esos conocimientos fácticos que pudiendo ser conocidos por el juez, también forman parte de la cultura de un determinado círculo social al tiempo que se produce la decisión, lo facultan para tenerlos en cuenta en su sentencia, sin necesidad de prueba de parte. Pero sigue siendo necesario establecer cuándo y cómo el elemento cultura, al que pertenece ese hecho controvertido que conoce el juez, elimina esa incompatibilidad psicológica que existe entre el juez y el testigo al momento de tenerlos por ciertos en una sentencia.

Qué duda cabe ya, de que esto ocurre fuera del proceso judicial, y con anterioridad al mismo, cuando los errores individuales, las desconfianzas de la percepción aislada, las sospechas de parcialidad o de prejuicio que acompañan siempre a la afirmación del observador singular, quedan eliminadas a través de la crítica del grupo social; este patrimonio cultura, conquista anónima de los esfuerzos de todo el grupo, se despoja, en cuanto es humanamente posible, de las escorias que podría acompañar al juicio del testigo que dice haber visto con sus propios ojos. Las nociones que componen este patrimonio adquieren así una autoridad que la afirmación individual no puede tener, porque llevan consigo la garantía de la selección y del control colectivo. La crítica que sobre la deposición del testigo singular debe llevarse a cabo por el juez para depurarla de toda sospecha de error o mentira, se ha realizado ya fuera del proceso, como se ha visto, sobre estas nociones que constituyen la cultura del grupo social (Calamandrei, 1945).

Resultarían notorios entonces: “aquellos hechos el conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión” (Calamandrei, 1945p.207).

No debe extrañar que esta definición de hechos notorios, haya tenido muy buena acogida en la doctrina. Así tenemos que para Liebman, (1980), deben considerarse notorios aquellos hechos que son conocidos por la generalidad de las personas de cultura media en el tiempo y en el lugar de la decisión, en tal manera que no pueda tenerse ninguna duda sobre la existencia o sobre su modo de ser.

Para el autor Parra, (1988), el “hecho notorio es aquel conocido por personas de mediana cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión y que es conocido por el Juez” (p.16).

Por su parte Montero (2005), afirma: “tienen la condición de notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado grupo social en el tiempo que se produce la decisión judicial, incluyendo naturalmente al juez” (p.83).

Otras, son sin duda simples derivaciones de la definición dada por Calamandrei. Entre las cuales tenemos la de Eisner (s.f.) para quien hecho notorio, “es aquel que se conoce como cierto pacíficamente, en un medio determinado, en un ambiente determinado, en un grado de cultura determinada” (p.58).

Prieto-Castro (como se cita en Arribas, 2007) ha definido los hechos notorios como todos los que por pertenecer a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y, en general a las nociones que se manejan en el trato social de la gente, son conocidos y tenidos por ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media.

Se nos da una definición eminentemente objetiva en el trabajo de Fenech (como se cita en Arribas, 2007), cuando se afirma que la notoriedad de un hecho se produce

cuando trasciende de la esfera subjetiva de los sujetos para insertarse en la propia naturaleza de las cosas.

Interesante definición nos da por su parte Palacio (como se cita en Falcón, 2003), cuando afirma que: “Existen ciertos hechos que, por razones estructurales, contienen en sí mismos una prueba preconstituida con relación al proceso y son, en consecuencia, susceptibles de deparar un grado de certeza equivalente e incluso más intenso que el que puede extraerse de las pruebas comunes” (p.112).

Llegado a este punto, debemos analizar otros aspectos que expanden notablemente el alcance de la teoría del hecho notorio. Es necesario prevenirse de creer que para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho, el juez debe estar en conocimiento del mismo antes de la decisión, o pertenecer al círculo social dentro del cual el hecho es notorio. Por el contrario, al ser la opinión común en torno a su verdad pacífica por obra de la crítica colectiva fuera del proceso, sólo será necesaria la constatación por parte del juez de su notoriedad en determinado círculo social, sin distinguir si esta verificación llega al juez a través de su ciencia propia o bien a través de expedientes técnicos, libros de historia u otra ciencia que está en libertad de procurarse (Calamandrei, 1945, p. 207).

Los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de hechos susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Aquí la indisputabilidad es por razón de la fácil, precisa e inmediata verificación del hecho, con la ayuda de fuentes confiables. Es en esta zona donde se advierte el gran desarrollo del conocimiento judicial, prescindiendo de presentación formal de evidencia para probar hechos que son indisputables (Chiesa, 2005, p.1041).

Para Eisner (s.f.) la notoriedad está dada, no tanto por el conocimiento real que tengan el juez o las partes de un hecho difundido, sino por la posibilidad de acudir a las fuentes que están al alcance de cualquiera y confirmar la certeza de un hecho.

Aunque el conocimiento de ese hecho sólo lo posean con más propiedad un grupo determinado y cierto sector de personas en lugares determinados, es posible confrontar dichos hechos con los modos comunes de conocimiento.

Entre los autores que incorporan directamente a la definición del hecho notorio, el elemento verificabilidad, tenemos:

A Falcón, (2003), quien afirma que “los hechos notorios son los incorporados al bagaje cultural de determinado grupo social, cuya verificación es fácilmente realizable por los medios con que cuenta dicho grupo (p.111).

A Serra Domínguez (como se cita en Arribas, 2007) cuando señala que un hecho no es notorio porque lo conozca con certeza el juez sino que es notorio por la posibilidad de procurarse su conocimiento mediante los medios informativos o de divulgación

En este punto se está en capacidad de definir los hechos notorios, así: **son hechos incorporados pacíficamente a la cultura del círculo social donde ha de producirse la sentencia; exentos de prueba, en la medida que el juez también los conozca previamente o pueda verificar su veracidad, a través de medios o herramientas incontrovertibles.**

La definición de hechos notorios reviste especial importancia en el proceso civil, ya que procura dos altos fines de política procesal. Por una parte, un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias, homenaje al principio de economía procesal. Por otra parte, procura prestigiar la justicia evitando que ésta viva de espaldas al saber común del pueblo; y su arte consista, en ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe (Couture, 2005).

Por razón de la notoriedad del hecho o por su fácil y precisa corroboración, no cabe disputa seria que amerite presentación formal de evidencia. La economía judicial y la indeseabilidad de que el juzgador rechace como falso lo que es a todas

lucen cierto, son la base para la doctrina del conocimiento judicial (Chiesa, 2005, p.1036), que es como en Puerto Rico, se denomina la posibilidad de utilizar el conocimiento privado de los jueces.

Características.

Definido ya el hecho notorio, se procederá ahora a estudiar su característica más importante, con lo cual se comprenderá mucho mejor este interesante tema procesal.

El único elemento caracterizador del hecho notorio es la notoriedad. Ha sido un error concurrente confundir las características que presenta esa notoriedad, con las características que pueda tener el hecho en sí. Como anteriormente pudimos analizar, los hechos que interesan al derecho pueden ser de la más variada índole: la existencia humana y sus conductas, los hechos de la naturaleza, las cosas y animales, los estados psíquicos del hombre, entre otros, cada uno de los cuales tendrá sus características propias.

Pero tratándose este estudio, no de cualquier hecho, sino de los hechos notorios, no puede más que concluirse que lo que los convierte en tal, no es otra cosa que la notoriedad, y que esa notoriedad tendrá ciertas características que serán analizadas. Es necesario partir de la base, de que cuando se habla de notoriedad, esto implica un grado de conocimiento de un hecho, un grado intenso de conocimiento.

Acertadamente lo afirma Fenech (como se cita en Devis, 1993), la notoriedad no es el hecho mismo, ni forma parte de éste, ni es cualidad esencial para su existencia, sino algo distinto y separado del hecho, que se produce en el entendimiento de las personas que lo presencian o que posteriormente lo conocen, por lo cual de dos hechos semejantes uno puede adquirirla y el otro no.

La doctrina, tratando de explicar las características de los hechos notorios, lo que en verdad ha logrado es caracterizar ese especial grado de conocimiento de un hecho, que nosotros llamamos notoriedad.

Así, para Alsina (1961) no puede darse a su respecto reglas precisas sobre el hecho en sí, ya que pueden referirse a acontecimientos históricos, como políticos y atmosféricos, pero su característica es el dominio público, es decir que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de la prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia.

También lo ha entendido así Chiesa, (2005) en Puerto Rico, cuando se refiere a su “conocimiento judicial”, que debemos entender como la posibilidad de aplicación del conocimiento privado del juez:

El primer criterio para la toma de conocimiento judicial es la notoriedad del hecho, esto es, ser de conocimiento general en la jurisdicción. No se trata de que el juez tenga conocimiento personal; se trata de conocimiento general. Pero tampoco se trata de conocimiento universal y ni si quiera mayoritario, sino de conocimiento por una persona de, al menos, educación promedio (p.1038)

Garcimartín (como se cita en Arribas, 2007) señala entre las características del hecho notorio: la certeza del hecho o realidad notoria, ya que si no, carecería de justificación la exención probatoria; y la de no necesidad de conocimiento directo ni efectivo, en virtud que no se precisa haberlo percibido directamente, existiendo la posibilidad de acceder al mismo.

Cuando este autor se refiere a certeza del hecho o realidad notoria, no dice otra cosa que ese especial grado de conocimiento de un hecho, necesariamente viene acompañado de la convicción de su verdad; y cuando se refiere a la no necesidad de conocimiento directo, sólo recoge un principio básico: no es imprescindible haber

presenciado directamente todos los hechos que forman parte de la cultura de una colectividad, por ser, además, materialmente imposible.

En efecto “notoriedad no es tampoco efectivo conocimiento, sino pacífica certidumbre; una especie de estado de seguridad intelectual con que el hombre reputa adquirida una noción” (Couture, 2005, p.192). También el ilustre maestro uruguayo, considera que el conocimiento del hecho notorio no deviene ineludiblemente de su percepción personal y directa, sino de su pertenencia a la cultura de un círculo social y la pacífica certidumbre que eso genera en cada uno de los individuos que lo conforman.

Entre quienes realmente definen las características de la notoriedad, al tratar de caracterizar al hecho notorio, tenemos a Bello (1979) quien enseña:

No es necesaria la generalidad, no es preciso que el hecho sea conocido de toda la comunidad, aunque si debe serlo de un número considerable de personas.

El conocimiento no es necesario que sea absoluto, ya que basta ser conocido en sí, aunque no lo sea en detalle.

No es preciso que el conocimiento sea real o personal, el hecho puede ser conocido directamente, o también mediante información precisa, seria verídica, concordante; de los cual se desprende que esa notoriedad se remite a los hechos objeto de ella, no a las opiniones o rumores por más generalizados que sean.

Es preciso que la notoriedad exista para el momento en que el juez esté conociendo el asunto y no al dictar su fallo (p.32).

Para Montero (2005) serían las siguientes:

Para que un hecho sea notorio no es preciso que sea conocido por todo el mundo, es decir, por todos los habitantes del planeta; más aún, no existen

hechos notorios absolutos, esto es, sin limitaciones de tiempo y espacio, y por ello es por lo que cabe distinguir entre notoriedad universal, nacional, regional y local (y también en el ámbito judicial).

Tampoco es necesario que el hecho sea conocido por todas las personas que residen en el ámbito geográfico del que se predica la notoriedad, pues ésta atiende a las personas con grado de cultura medio, entre las que naturalmente ha de contarse el juez.

De la misma manera, tampoco es necesario que la notoriedad del hecho sea permanente, pues el paso del tiempo puede alterar la notoriedad misma, de modo que la notoriedad puede ser transitoria. (p.84).

Según Parra (1988) las características del hecho notorio serían las siguientes:

No se requiere que el conocimiento sea universal: exigir que el hecho sea conocido universalmente para poder considerarlo notorio sería, por lo menos, ingenuo.

No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.

El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. (p.16).

Afirma Stein (1999), con gran acierto, en relación a la falsa universalidad del hecho notorio que:

El que haya hechos que cualquier habitante de una localidad conoce es una afirmación que contradice a toda experiencia y que por lo tanto no necesita ninguna refutación, y el que solo tales hechos sean notorios, naturalmente hay que tomarlo menos en serio. Siempre se podría encontrar a una persona apartada de todo el mundo, que no sepa nada de los sucesos contemporáneos (p.172).

Debe recalcar aquí, para evitar imprecisiones, que todas esas características a las que se hacen referencia estos insignes procesalistas, nada tienen que ver con el hecho en sí, sino con la notoriedad, al describir como suele ser, y también, como nunca es, ese especial conocimiento de un hecho, que lo hace notorio.

Sería Calamandrei (1945) quien advirtiera esa sutil diferencia, al enunciar las características de esa notoriedad en sí misma considerada:

- a) La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos notorios a todos los hombres sin limitación de tiempo y de espacio. Se puede hablar de hechos notorios solamente en relación a un determinado círculo social. Lo que cuenta para determinar la notoriedad, no es la multitud de los que conocen el hecho, sino el carácter de pacífica y desinteresada certeza que este conocimiento tiene ya dentro del círculo social del que es patrimonio común.
- b) Notoriedad de un hecho dentro de un determinado círculo social no significa conocimiento efectivo del mismo por parte de todos los componentes de este círculo, ni siquiera efectivo conocimiento del mismo por parte de la mayoría de estos. Notoriedad de un hecho dentro de un determinado círculo social significa, pues pertenencia del mismo al patrimonio de nociones del cual, todos los componentes del círculo saben que pueden obtener cuando sea necesario, en la seguridad de encontrarlas registradas en él, las verdades consideradas comúnmente como indiscutibles; no es el conocimiento efectivo el que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un cierto círculo social y por esto dotado de una cierta cultura.
- c) El conocimiento o posibilidad de conocimiento, que cada individuo perteneciente a un determinado círculo social tiene de los hechos

incorporados como verdaderos a la cultura de su círculo, no deriva, pues, de una directa relación individual en que el mismo se encuentre o se haya encontrado con estos hechos en el momento en que se producen o se produjeron, sino solamente de su pertenencia al círculo social en que estos hechos son notorios. Por esto se dice que, en relación al conocimiento de los hechos notorios, todos los partícipes del grupo, son fungibles entre sí. (p.205-206)

Luego del correspondiente análisis de las opiniones de los autores mencionados, se puede enunciar y explicar, a los fines de esta investigación, las características de la notoriedad, entre las que se encuentran: la relatividad, la verosimilitud, la verificabilidad y la transitoriedad. Las mismas, como se verá, resultan de importancia capital, en el desarrollo del resto de la presente investigación, ya que permiten explicar sólidamente diversos aspectos de la doctrina del hecho notorio.

En cuanto a la **relatividad**, podemos afirmar que el conocimiento de un hecho para que sea notorio, no tiene que ser generalizado, ni mucho menos universal, de hecho más confusión que claridad se presenta cuando se pretende caracterizar el conocimiento del hecho notorio como perteneciente a una cantidad mayor o menor de personas. Idéntica situación se presenta cuando se pretende que el conocimiento de ese hecho sea absoluto para considerarlo notorio, cuando la realidad se nos presenta y transmite siempre a grandes rasgos y raras veces con lujo de detalles, como se verá más adelante.

La **verosimilitud** se entiende por la apariencia de verdadero o la posibilidad de ser creído que presenta un hecho. Es campo de la filosofía, la determinación de la posibilidad humana de alcanzar el conocimiento de la verdad, pero a los fines de este estudio, puede decirse que basta que en el círculo social exista convicción o pacífica certidumbre de la ocurrencia de un hecho determinado para que forme parte de su cultura. De igual modo la circunstancia de no ser controvertido el hecho, es un indicio

de verosimilitud, ya que como lo afirma Stein (1999), es una máxima de experiencia bastante segura que la afirmación falsa siempre se ve atacada por alguna parte.

La **verificabilidad** tiene que ver con la posibilidad cierta de acceder al conocimiento de ese hecho, a través de las más variadas herramientas, por parte de cualquiera de los sujetos que componen un círculo social determinado, entre ellos el juez, de instancia o superior, con lo que se desecha la necesidad de su conocimiento efectivo o personal.

Sobre la **transitoriedad** o relatividad temporal, podemos afirmar que no es necesario que la notoriedad del hecho sea permanente, pues el paso del tiempo puede alterar la notoriedad misma. Es un principio conocido que el paso del tiempo y las transformaciones sociales tienen impacto directo en lo que podemos denominar cultura en una época u otra.

Particularidades del Hecho Notorio

Por su misma esencia fáctica, los hechos notorios pueden desempeñar absolutamente todas las funciones que estos pueden tener en el proceso. Pueden ser los hechos relevantes, un indicio de ellos o un hecho auxiliar de la prueba. Que pertenezcan a la clase de los supuestos de hecho creadores de derecho ocurre en la práctica muy raramente. La mayoría de las veces actúan como indicios o hechos accesorios o auxiliares (Stein, 1999). El por qué, se explicará a continuación.

Como ya se dijo, la principal causa de la prohibición de la utilización del conocimiento privado del juez en el proceso, recogida en el principio dispositivo civil, es la imposibilidad psicológica de enjuiciar imparcialmente la propia testificación. En palabras de Walter (1985) “este saber no es compartido por una

pluralidad indeterminada de personas, sino que es un saber testifical, no aprovechable por quién actúa como juez (p.312).

Por el contrario, cuando este conocimiento también es patrimonio de la experiencia y la cultura común, se excluye la prohibición, en virtud de la garantía del control colectivo previamente efectuado. Pero no obstante, para Stein (1999), aunque pueda existir una pacífica certeza sobre la ocurrencia de un determinado hecho, ésta sólo existirá en relación a los grandes rasgos del mismo, ya que un hombre razonable nunca se declarará convencido de las peculiaridades de ese hecho, debido a la dificultad inherente a las comunicaciones de percepciones individuales. La cual se agrava aún más, cuando se trata de detalles muy precisos de un hecho.

De ello, Stein (1999), deduce la consecuencia, extraordinariamente importante desde el punto de vista práctico, de que solo pueden ser notorios los grandes rasgos de las cosas y nunca sus peculiaridades.

Por ejemplo, en materia civil, pudiera ser notorio que determinado empresario emprendió la construcción de una importante edificación, pero las concretas particularidades del negocio seguramente escapan de la notoriedad y sería necesario demostrarlas en caso de conflicto, a través de algún medio de prueba, probablemente documental, en el proceso respectivo.

De igual forma ocurrirá si como consecuencia de un gran terremoto en Caracas, un residente de dicha ciudad perdiera un vehículo de su propiedad. Si bien en un hipotético juicio contra la compañía aseguradora, sería absurdo tener que demostrar la ocurrencia del terremoto, no obstante, las peculiaridades del hecho escaparían a la exención probatoria, por lo que seguramente tendría que traer a juicio elementos probatorios que demostraran el nexo causal entre terremoto y pérdida, a los fines de obtener la indemnización.

Y en esto radica a su vez, el verdadero motivo por el que los hechos notorios raramente se constituyen en el hecho relevante del proceso civil. No porque esto sea imposible, sino porque el hecho casi nunca es conocido con todas las particularidades con que debería para ser fijado en el proceso como jurídicamente relevante (Stein, 1999) y sin necesidad de prueba.

Acierta Stein cuando deja abierta una mínima posibilidad de que el hecho notorio genere derechos a ser reconocidos en juicio. Esto pudiera ocurrir cuando las peculiaridades del hecho son determinantes en la ocurrencia del mismo, o son tan interesantes, llamativas o sugerentes, que no son pasadas por alto en la divulgación del hecho.

Por otro lado, cuando el hecho notorio aparece en el proceso como indicio o accesorio de prueba, con vista a una determinación temporal o territorial, en la mayoría de los casos de lo que se trata es de su existencia y no de sus particularidades. Y por ello, en estos supuestos la notoriedad es suficiente como sustitutivo de prueba (Stein, 1999).

Sobre dónde se encuentra la frontera entre los rasgos generales y los particulares de un hecho. Al parecer, para Stein (1999), no era éste un asunto sencillo, por lo que sugiere dejar dicho trabajo a los jueces en cada caso concreto, cuando afirmó: “confiemos esta tarea al criterio y sensibilidad de nuestros jueces. Su escrupulosidad y experiencia de la vida nos sirven de garantía, tanto contra una timidez excesiva como contra una utilización irreflexiva de la notoriedad” (p.180).

Sin embargo, también podría considerarse que la solución es muy simple y es consecuencia del mismo proceso de selección y control colectivo del hecho notorio, al que hace referencia Calamandrei. Desde este punto de vista, son usualmente los grandes rasgos de un hecho, aquellos que ningún elemento del círculo social se atreve a poner en duda, son esos los que realmente trascienden, y son divulgados sin refutación, convirtiéndose en parte de la cultura de dicha agrupación humana.

Clases.

Existen diversas clases de notoriedad. En la obra de Fernández Urzainqui (como se cita en Arribas, 2007), se clasifica la notoriedad, con base en una triple distinción:

- 1) Por razón del espacio: diferenciando entre notoriedad general, que abarca la mayor parte de los ciudadanos de una nación, y notoriedad local, cuyo conocimiento se extiende a los habitantes de una determinada región. La primera no plantea problemas, mientras que la segunda si puede plantearlos por el sistema de recursos en el proceso civil, por el desconocimiento de los hechos notorios locales por parte de los tribunales superiores.
- 2) Por razón del tiempo, entre notoriedad permanente que se refiere a los hechos que forman parte de la cultura general del cuerpo social por su carácter fijo e inmutable; y la notoriedad ocasional o transitoria, por haberse dado en un determinado tiempo, cesando posteriormente en sus efectos. Para que deba admitirse las ocasionales dependerá de la repercusión social y del carácter general y local.
- 3) Por razón de los sujetos, entre notoriedad social o común y la estrictamente judicial, es decir el conocimiento de los hechos adquiridos por el mismo juez en otros procedimientos.

Por su parte, Stein (1999), sin llegar a clasificar formalmente los tipos de hechos notorios, explica que existen hechos notorios transitorios, ya que “la experiencia enseña, antes bien, que hoy es notorio el hecho que ayer no lo era y que dentro de semanas o años dejará de serlo” (p.171). También indica que existen hechos notorios en función del territorio y por lo tanto: “al igual que en razón del tiempo, la notoriedad varía según la localidad. Claro está que no existen hechos universalmente notorios” (p.171). Y finalmente, enseña que existen “otros casos en los que varía

grandemente el ámbito de la notoriedad. Así como hay hechos que solo son notorios para los intelectuales o para ciertos círculos profesionales” (p.172).

Stein (como se cita en Arribas, 2007) incluye otra categoría más, distinguiendo entre hecho notorio positivo y negativo. El hecho notorio negativo se refiere a un estado de cosas o situación inexistente, definido por este autor como lo conocido universalmente como falso y que se distingue del hecho imposible en que este último entra en contradicción con una máxima de experiencia.

En efecto, para Stein (1999), también pueden ser notorias las negaciones de hechos, sobre todo cuando la aparición de los hechos debería haber sido advertida por tanta gente o tan generalizadamente difundida, que de la ausencia de la positiva notoriedad puede, sin ninguna vacilación, concluirse la negativa.

Así, el hecho que desde 1967, no ha ocurrido un terremoto de alta magnitud en Caracas, o el hecho de que no haya sido construida una vía alterna que comunique el oriente con el occidente del país sin atravesar la ciudad capital, son ejemplos evidentes de hechos notorios negativos.

Notoriedad específicamente judicial

Para Stein (1999), al lado de los hechos del dominio público que son conocidos por el juez en razón de esa propiedad, los cuales fueron tratados en esta investigación, también hay una segunda categoría independiente, que es la de los hechos cuyo conocimiento es específicamente judicial, es decir, aquellos que consisten en la propia actuación oficial del juez o que han constituido el objeto de su percepción oficial.

Al comparar el hecho notorio en sentido clásico y el hecho notorio específicamente judicial, (Stein, 1999, p.192), afirma: “Desde cualquier punto de

vista, los dos conceptos son diferentes y solo concurren en lo que respecta a la eficacia”. Eficacia que debe entenderse por su tratamiento procesal, referido a la exención probatoria de la que gozan ambos.

No se trata, pues, de un subtipo de los hechos de dominio público: por una parte, porque su conocimiento es puramente individual e infungible y porque tanto da que sean o no conocidos de la generalidad al mismo tiempo: por otra parte, porque la fuente de conocimiento del juez no es, en este caso, irrelevante, ya que sus actuaciones y percepciones no oficiales no son en cuanto tales susceptibles de constituir o engendrar un conocimiento específicamente judicial. (Stein, 1999)

Concluye Stein (1999) afirmando que son susceptibles de conocimiento específicamente judicial aquellos hechos que consisten en la propia actuación oficial del juez que conoce o bien los que él oficialmente haya percibido si, al mismo tiempo, tienen un carácter general que les hace aptos para llegar a convertirse en hechos de conocimiento público, dando siempre por supuesto que el juez los recuerde en forma convincente.

Se percibe aquí una sutil diferencia, no por ello irrelevante: para el maestro alemán, sólo aquellos hechos que consisten en la propia actuación oficial del juez de la causa, son susceptibles de encajar en el tipo “hecho notorio judicial”; ya que al referirse a los que simplemente ha percibido el juez en virtud de su oficio, los condiciona a que tengan un carácter general que los convierta a su vez en hechos de dominio público, lo que hace insustancial cualquier discusión sobre su notoriedad judicial.

De ese pensamiento pareciera resultar Micheli (1982), cuando explica: “Por notoriedad judicial se quiere indicar aquella particular notoriedad de hechos, que están en conocimiento del juez en cuanto tal, esto es, hechos que atañen al desarrollo de la actividad jurisdiccional del juez mismo”.(p.118)

Más amplio resulta el criterio de Montero (2005), quien enseña que: “este tipo de notoriedad es la que se refiere a los hechos conocidos por el juzgador en razón de su actividad profesional o de procesos anteriores de los que conoció jurisdiccionalmente” (p.85).

El punto clave de su concepto radica en diferenciarla del conocimiento privado del juez y, en este sentido, si el conocimiento proviene del ejercicio de la función jurisdiccional o, por lo menos, pertenece a lo que pudiéramos llamar ámbito propio en el que se desenvuelve la actividad profesional, es posible que estemos ante un verdadero hecho notorio y, por tanto, ante la no necesidad de prueba (Montero, 2005).

Igualmente, para Fenech (como se cita en Devis, 1993), cuando el hecho de que se trata es conocido por los titulares del órgano jurisdiccional en virtud de su propia función, pero no por haber sido testigo de él, sino por pertenecer a las esfera de su propia cultura como funcionario de la administración de justicia, debe ser reputado como notorio y debe regir para él la máxima de que los hechos notorios no requieren prueba.

Dicha teoría del hecho notorio judicial, como hipótesis de exención probatoria, ha sido acogida igualmente en la jurisprudencia patria; así, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1100, de fecha 16 de mayo del año 2000, Ponente Carlos Escarra Malavé, Caso Productos Industriales Venezolanos, S.A. PIVENSA, contra C.V.G. Industria Venezolana De Aluminio C.A. C.V.G. VENALUM, expuso:

El denominado hecho notorio judicial (por oposición al hecho notorio general) deriva del conocimiento que el juez tiene sobre hechos, decisiones, autos y pruebas en virtud de su actuación como magistrado de la justicia. En este sentido, se requiere que los hechos, pruebas, decisiones o autos consten en un mismo tribunal, que las causas tengan conexidad, que el Juez intervenga en ambos procesos y que por tanto, en

atención a la certeza procesal, a la verdad real, a la utilidad del proceso y a la economía y celeridad de este, el juez haga uso de pruebas pre-existentes de un proceso previo, para otro posterior. Entonces, el hecho notorio judicial deriva de la certeza que tiene el juez por haber actuado en un proceso, que le produce un nivel de conciencia y certeza moral que lo vincula. Y por tanto el hecho notorio judicial no tan solo no requiere ser probado, sino que constituye una obligación para el juez, saberlo y producir su decisión tomando en cuenta esos hechos.

De igual manera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 848, de fecha 28 de julio de 2000, Ponente: Jesús Eduardo Cabrera, Caso Luis Alberto Baca, reflexionó en relación a la notoriedad judicial, así:

Esos hechos provenientes del ejercicio de la judicatura, se incorporan a la cultura de quien administra justicia, ya que ellos son los que permiten o ayudan al funcionamiento del órgano, por lo que a ellos tienen acceso los usuarios del sistema judicial. Ellos no forman parte de su saber privado sobre los hechos litigiosos, incontrolables por las partes al sólo conocerlos el juez, ya que se trata de hechos de fácil acceso por cualquiera, por constar en el tribunal, por lo general en instrumentos públicos, muchos de los cuales cursan en los registros o libros que el tribunal legalmente lleva; o por estar a la vista del público usuario de la administración de justicia en el local sede del órgano jurisdiccional. El contenido de los documentos que otras autoridades envían al tribunal con motivo del funcionamiento de la administración de justicia, son hechos que el juez conoce (resoluciones administrativas, decretos, órdenes, providencias, informaciones, calendarios, tablas de términos de distancia,

etc.), y no puede existir lesión alguna al derecho de defensa de las partes, ni sorpresa a éstos, si el juez utiliza en la causa estos conocimientos necesarios para cumplir su misión. Se trata de una notoriedad judicial que permite al juez referirse a documentos públicos y otros elementos necesarios para la función tribunalicia.

Con posterioridad a dichas sentencias, se han dictados otras que solo han ratificado los criterios que en torno al hecho notorio específicamente judicial, mantiene nuestro máximo Tribunal, por lo que parece bastante clara su aceptación como hipótesis de exención de prueba en Venezuela.

Pero el análisis de dichas sentencias no debe quedar hasta ahí. Al estudiar las mismas se evidencia cierta complementariedad, es decir, el contenido de ambas no se excluye y por el contrario, colma las previsiones de la otra. En este sentido se advierte que en el proceso venezolano para que se aplique la teoría del hecho notorio judicial, se requiere que dichos hechos consten en procesos tramitados en el mismo tribunal, pero no sólo eso, se pretende que ambas causas tengan conexidad y que el mismo juez haya intervenido en las mismas. Igual tratamiento se le dará al conocimiento del contenido de los documentos que otras autoridades envían al tribunal con motivo del funcionamiento de la administración de justicia, tales como resoluciones administrativas, decretos, órdenes, providencias, informaciones, calendarios, tablas de términos de distancia, entre otras.

Es claro entonces que nuestro Tribunal Supremo ha adoptado la prudente concepción de hecho notorio judicial a que hace referencia Stein, refiriéndose sólo a aquellos hechos que consisten en la propia actuación oficial del juez de la causa, apartándose de cualquier noción relacionada al conocimiento de hechos relacionados a causas que cursen ante otros órganos jurisdiccionales, aunque sean de su misma circunscripción judicial.

Del otro lado de la doctrina, se encuentra quienes consideran arriesgada la exención de prueba que brinda la notoriedad judicial, o que la condicionan a presentar ciertos caracteres que la igualan a la notoriedad clásica para poder operar, y entre ellos tenemos:

A Gimeno Sendra (como se cita en Arribas, 2007) quien: “considera dificultosa la distinción entre hecho notorio judicial y la adquisición privada de conocimiento por parte del juez, pudiendo vulnerar el principio de aportación de parte” (p.363).

Guasp, De la Plaza, Aragoneses, Silva Melero, Prieto Castro, Gómez Orbaneja y en Sudamérica Alsina, Couture y Rocha, (como se cita en Devis, 1993), quienes no incluyen en la noción de notoriedad los hechos conocidos por el juez en virtud de sus funciones judiciales.

En opinión de Muñoz (2001), esta notoriedad, muy restringida, no es desde luego la general que proclama la norma. Ocupando una posición intermedia entre la notoriedad general y el conocimiento privado, no tiene carácter para dispensar la prueba, pero tampoco es incorrecto que el juez pueda aducirla a fin de corroborar o enfatizar otro hecho o argumentación.

Finalmente, para Devis (1993), no es conveniente aplicar la noción de notoriedad judicial como algo diferente de la notoriedad general, y la acepta sólo como modalidad de ésta, cuando reúna los requisitos de divulgación y certidumbre que para la segunda se exigen, lo cual ocurrirá si esos hechos o antecedentes judiciales son conocidos no sólo por el juez de la causa en el desempeño de sus funciones, sino por la mayoría de los abogados, jueces, y personas vinculadas al foro en cada lugar, de suerte que en ese medio no pueda haber duda razonable sobre su existencia.

Hecho comunicacional

Existe un subtipo de hecho notorio, cuyo desarrollo, aún en proceso, ha sido alcanzado casi exclusivamente por vía jurisprudencial, hablamos del hecho comunicacional, sobre el cual, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 98, del 15 de marzo de 2000, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, Caso Oscar Silva Hernández, se dispuso:

El mundo actual, con el auge de la comunicación escrita mediante periódicos, o por vías audiovisuales, ha generado la presencia de otro hecho, cual es el hecho publicitado, el cual, en principio no se puede afirmar si es cierto o no, pero que adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, por lo que muy bien podría llamársele el hecho comunicacional y puede tenerse como una CATEGORÍA entre los hechos notorios, ya que forma parte de la cultura de un grupo o círculo social en una época o momento determinado, después del cual pierde trascendencia y su recuerdo solo se guarda en bibliotecas o instituciones parecidas, pero que para la fecha del fallo formaba parte del saber mayoritario de un círculo o grupo social, o a él podía accederse (...).

Luego de definir el hecho comunicacional, pasa la Sala a compararlo con el resto de posibles hechos litigiosos y con el hecho notorio en sentido clásico, así:

Pensar que este hecho del cual toma conciencia no sólo el juez, sino un gran sector del colectivo, es de igual entidad que los otros hechos litigiosos, es una irrealidad. El hecho publicitado o comunicacional no es un hecho notorio en el sentido clásico, ya que puede no incorporarse como permanente a la cultura del grupo social, sin embargo su publicidad

lo hace conocido como cierto en un momento dado por un gran sector del conglomerado, incluyendo al juez; y desde este ángulo se puede afirmar que forma parte durante épocas, de la cultura, así luego desaparezca, ya que su importancia o transcendencia era relativa, tenía importancia solo en un espacio y tiempo limitado y a veces breve.

Prosigue la Sala, con el análisis del hecho comunicacional comparando su posible utilización por el juez, con la del hecho notorio específicamente judicial, cuando afirma:

El hecho comunicacional, fuente de este tipo particular de hecho notorio que se ha delineado, es tan utilizable por el juez como el hecho cuyo saber adquiere por su oficio en el ejercicio de sus funciones, y no privadamente como particular, lo que constituye la notoriedad judicial (...).

Se procede a justificar la utilización del hecho comunicacional como exención de prueba, y explicar cómo pueden las partes acreditar su notoriedad en el proceso:

Esta realidad lleva a esta Sala a considerar que el hecho comunicacional, como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que él ha recibido permite, tanto al juez como a los miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, porque negar su uso procesal. El hecho comunicacional puede ser acreditado por el juez o por las partes con los instrumentos

contentivos de lo publicado, o por grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.

Seguidamente la Sala procedió a sustentar la utilización del hecho comunicacional por el juez en el proceso, en los principios de proceso justo, idóneo y sin formalismos:

Planteado así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenado con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de la vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que el hecho comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menos difusión, esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto, los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios, de corta duración (...)

A continuación, dicha sentencia presenta una interesante reflexión sobre la forma en que usualmente se difunde el hecho noticioso y su diferencia con otras modalidades de información, lo cual resulta muy útil para la mejor comprensión del hecho comunicacional:

Del contenido de los medios de comunicación masivos, hay una serie de hechos cuya captación es limitada, no sólo por la forma como se expresan, sino porque no son destacados por todos o por la mayor parte de los medios de una localidad. Estos contenidos a pesar de ser difundidos, no tienen la característica de ingresar a la cultura del grupo así sea en forma temporal. Mientras que hay otros, que por estar extensamente difundidos y presentados de manera tal que son de fácil aprehensión por cualquiera, pasan de inmediato, aunque puntual y transitoriamente, a ser parte del conocimiento del grupo, destacándose entre ellos aquellos que aparecen como información comunicacional veraz, y no como opiniones, testimonios, anuncios, cuya autoría y veracidad no consta. De este residuo se tiene certeza de que fueron difundidos, más no de su veracidad; pero el hecho del cual se hace responsable el medio de comunicación y que varios medios lo presentan como sucedido efectivamente, resulta captado por el colectivo como un hecho veraz (...).

Desde este ángulo, las informaciones sobre sucesos y eventos que en forma unánime y en el mismo sentido hacen los medios de comunicación social de alta circulación o captación, son aprehendidos por toda la colectividad, que así sabe, por ejemplo, que se interrumpió una vía, se produjo un accidente aéreo, se dictó una decisión judicial en un caso publicitado, etc. Esta noticia tiene mucho mayor impacto que el cartel de citación, o la información que legalmente debe publicarse, que con su

difusión por la prensa adquiere la ficción de ser conocida por la colectividad, sin tener el poder de captación que tiene la noticia destacada del suceso, a veces potenciada con gráficas, letras de mayor tamaño y otros elementos para su aprehensión visual (o conozca, según los casos), faltando además en los hechos puntuales (carteles, etc.), la mayoría de las veces, la publicación coetánea por varios medios (...).

Finalmente, pasa la Sala Constitucional a exponer lo que vendrían a ser los caracteres confluyentes del hecho comunicacional:

Es cierto que el hecho comunicacional, como cualquier otro hecho, puede ser falso, pero dicho hecho tiene características que lo individualizan y crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador. Esos caracteres confluyentes son: 1) Se trata de un hecho, no de una opinión o un testimonio, si no de un evento reseñado por el medio como noticia; 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado por el juez, a raíz de su comunicación; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta (...).

Se destaca en dicha sentencia, vinculante para el resto de los jueces de la República, que en ningún momento se establece el hecho comunicacional, como un tipo aparte del hecho notorio en sentido clásico, que hemos venido estudiando, sino como una categoría del mismo, y en este sentido para el autor de esta investigación se considera un acierto. En

efecto, no en vano, en el marco de este estudio se incluye el hecho comunicacional dentro de la clasificación de los hechos notorios. Ya anteriormente, se comentó que en razón del tiempo, podía existir una notoriedad que llamamos permanente, referida a los hechos que forman parte de la cultura general del cuerpo social por su carácter fijo e inmutable; y una notoriedad ocasional o transitoria, por haberse dado en un determinado lugar y tiempo, cesando posteriormente en sus efectos.

Se explicó que una de las características de la notoriedad era su transitoriedad o relatividad temporal. Sin duda, esta característica es precisamente la que abre la puerta de la notoriedad al hecho comunicacional, el cual adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, sean estos escritos, audiovisuales, o radiales, pudiendo venir acompañado, incluso, de imágenes (fotográficas o de videos) perdiendo trascendencia poco después.

Se trata de hechos noticiosos, no opiniones o testimonios. De igual forma, es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, dudas o presunciones sobre la falsedad del mismo. Como bien lo afirma Stein (1999), es una máxima de experiencia bastante segura que la afirmación falsa siempre se ve atacada por alguna parte, por lo tanto, de permanecer inalterable el hecho en un tiempo prudencialmente calculado por el juez desde su comunicación, ocurrirá lo que la Sala denomina la consolidación del mismo.

Por último, pero no menos importante, se encuentra la necesidad de que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta. Debemos hacer una breve consideración aquí. Evidentemente, al no formar parte de la cultura general del cuerpo social de manera permanente sino transitoria, es necesario que al menos se encuentre vigente para la fecha del juicio; no obstante, puede llegar a resultar difícil que dicho hecho también se encuentre vigente para el momento en que deban ser tomados en cuenta en la sentencia, visto el largo camino que supone esto en el proceso civil venezolano. Una posible solución es la posibilidad

de acceder a dicha información carente ya de vigencia, a través de los medios o instrumentos incontrovertibles que se encuentren al alcance del juez para dicho momento.

Distinción de otras figuras.

Corresponde establecer, cuál es la diferencia entre el hecho notorio y otras nociones jurídicas con los cuales puede fácilmente confundirse, con contraproducentes consecuencias para el proceso, tales como: el conocimiento privado del juez, las máximas de experiencia, la fama y el rumor público, los hechos admitidos por las partes y la notoriedad como fuente de un derecho material.

Conocimiento privado del juez

Tanto el conocimiento privado del juez como el hecho notorio, son nociones que en esencia, tienen que ver con el conocimiento de hechos. Pero aún cuando presentan esta semejanza, su diferencia es radical. De ahí la prohibición de utilización del primero en juicios civiles, a diferencia de lo que ocurre con el segundo, cuya aplicación es requerida.

En efecto, es necesario cuidarse de no confundir el conocimiento personal o la ciencia personal del juez, con la notoriedad general o judicial; aquél se refiere a los hechos de que el juez es testigo por haberlos conocido fuera del proceso, bien sea en su vida privada o en sus actividades judiciales cuando no gocen de notoriedad general. Si el conocimiento del juez es compartido por la generalidad de las personas que forman el medio social donde ocurrió o donde ejerce aquél sus funciones, estaremos en presencia de un hecho notorio, exento de prueba; mientras que en el caso contrario, ese hecho debe ser probado con los requisitos y medios ordinarios o

especiales exigidos por la ley, sin que el juez pueda eximirlo de prueba en razón de conocerlo personalmente. A esos hechos no probados y conocidos por el juez se aplica el principio *quod non est in actis non est in mundi* (lo que no está en los autos, no está en el mundo), es decir, el juez debe considerarlos como inexistentes (Devis, 1993).

Seoane Spiegelberg (como se cita en Arribas, 2007) señala que el hecho notorio se diferencia del conocimiento privado del juez, en que no se da el requisito de la generalidad propia del hecho notorio, puesto que su conocimiento es personal. La ciencia o conocimiento privado del juez habrá de acreditarse mediante la actividad probatoria ordinaria, sin perjuicio de su posible abstención o recusación por haber sido testigo, si el hecho en cuestión hubiera sido presenciado por aquel.

No obstante que los autores citados utilizan el impreciso elemento de la generalidad para diferenciar estas dos nociones, resulta claro y es también su idea, en esencia, que el elemento determinante para la diferenciación entre el conocimiento privado del juez y los hechos notorios lo constituye ese especial grado de conocimiento sobre el hecho notorio que podemos llamar notoriedad, lo que hace que ese hecho pertenezca a la cultura del círculo social donde ha de producirse la sentencia y por ende resulte innecesaria su demostración en juicio.

Con las máximas de experiencia.

Existen opiniones sobre la irrelevancia de la diferenciación entre ambas figuras, como las expresadas en el trabajo de Nobili (como se cita en Walter, 1985), quien afirma que:

Los conocimientos prejurídicos de hechos notorios y reglas de experiencia tienen ambos su origen en el hecho de que el juez acomete la tarea de resolver la cuestión como una persona dotada por lo menos de

cultura media. Lo que forma parte de esa cultura media no puede ser otra cosa, por tanto, que un conocimiento imparcial y desinteresado. Por consiguiente, es indudable que la diferenciación, correcta desde el punto de vista lógico, entre reglas de experiencia y hechos notorios, se ha tornado irrelevante (p.298).

Pero la mayoría de la doctrina coincide en diferenciar ambas figuras, atendiendo más que a su origen, a su tratamiento en el proceso. En este sentido Calamandrei (1945), enseña que si bien ambas nociones se asemejan en la circunstancia de configurar conocimiento pacíficamente incorporados al patrimonio cultural de un círculo social determinado, y se hallan por ello al margen del objeto probatorio, mientras los hechos notorios constituyen eventos concretos que integran, como tales, el sustrato de conducta enjuiciado, las máximas de experiencia entrañan principios generales, extraídos de la observación de los fenómenos físicos o del corriente comportamiento de los hombres y, como tales, sirven de apoyo para establecer una presunción o para efectuar la valoración de la prueba, funcionando en consecuencia como reglas destinadas a esclarecer el sentido jurídico de la conducta.

De igual forma, Devis (1993), afirma que la notoriedad es una razón para eximir de prueba a un hecho, mientras que las reglas de experiencia contribuyen a formar el criterio lógico del juzgador y del perito cuando éste las aplica, para la apreciación de los hechos y las pruebas; aquella recae sobre hechos concretos, y éstas se refieren a principios abstractos; el hecho notorio forma parte del fundamento de hecho de la demanda o la excepción, mientras que las máximas de experiencia sirven para verificarlo, sin que pertenezcan al material probatorio traído al proceso; los hechos notorios son objeto de prueba judicial, aún cuando no necesiten prueba y por lo tanto estén fuera del *thema probandum*; en cambio, las máximas de experiencia no son objeto de prueba judicial, puesto que son simples normas de criterio para el

entendimiento de los hechos, que el juez aplica de acuerdo con su conocimiento privado; el hecho notorio está sujeto a contradicción procesal, y las reglas de experiencia no, por ser verdades generales.

Seoane Spiegelberg (como se cita en Arribas, 2007), confirma las posiciones comentadas, señalando que el hecho notorio es una alegación fáctica, mientras que aquellas son una serie de reglas o principios generales que sirven para valorar los hechos y las pruebas alegadas.

La fama o el rumor.

Los hechos notorios tienen en común con la fama y el rumor, su amplia divulgación o conocimiento generalizado, pero los primeros son totalmente diferentes a los últimos.

En este sentido, la fama pública es una opinión generalizada en cierto medio social y, por lo tanto, es un hecho social que no sólo puede ser objeto de prueba, sino que debe probarse cuando quiera que de ella se deduzca alguna consecuencia jurídica. En ningún caso es razón para eximir la prueba, sino, por el contrario es una cualidad o defecto asignado a personas o cosas, que debe ser probado y que puede resultar falso, como la honradez o la deshonestidad de una persona, la peligrosidad o tranquilidad de un hogar, el ser alguien responsable de un crimen, o el haber ocurrido un ilícito. A diferencia de la notoriedad, la fama no se fundamenta en el conocimiento cierto del hecho o de la persona, sino en lo que suele decirse al respecto, sin verificación alguna, y por ello apenas puede servir de indicio del hecho sobre el cual recae, cuando no es el objeto mismo de la prueba (Devis, 1993).

Por su parte, el rumor público es otro hecho social más vago e indefinido que la fama. Ésta puede tener cierto origen conocido, como la publicación de un periódico o lo dicho por cierta persona, al paso que el primero es siempre de origen desconocido; la fama se refiere a sucesos o actos que se afirman que han sucedido, mientras que el rumor tiene un cierto carácter de posibilidad, porque quienes lo esparcen no aseguran, sino que manifiestan que puede haber ocurrido parece que sea cierto. Por ello, el rumor no es jurídicamente admisible, ni puede eximir de prueba al hecho, ni sirve para orientar el criterio del juez en la apreciación de las pruebas; lejos de darle mayor verosimilitud al hecho, como ocurre con la fama cuando la ley exige su prueba, es sospechoso y debe ser descartado radicalmente por el juez (Devis, 1993).

En cuanto a la diferencia entre el hecho notorio y la fama o rumor, Montero, Gómez, Montón, y Barona. (2000), señalan que “aquel se asienta en datos objetivos, cuya certidumbre puede alcanzarse por cualquiera persona interesada en ello, mientras que el rumor, por no responder a nada objetivo, puede ser o no cierto. (p.261).

Para distinguir hecho notorio de rumor o fama pública, Garcimartín Moreno (como se cita en Arribas, 2007) utiliza el grado de incertidumbre que plantean estos dos conceptos, teniendo en cuenta que incluso hay un menor grado de certeza en el rumor que en el fama. Señala que el rumor y la fama no están exentos de prueba a diferencia de lo que ocurre con el hecho notorio, que es una realidad acreditada.

Hechos admitidos

Montero (como se cita en Arribas, 2007) distingue los hechos admitidos por las partes de los hechos notorios. Si bien en ambos casos se produce la inadmisión de cualquier medio probatorio que se refiera a los mismos, no obstante, la razón para

esta inadmisión es distinta. Así, mientras que en relación con los hechos admitidos por los litigantes rige el principio de aportación de parte y de disposición de las partes de las relaciones jurídico privadas, que obliga a tenerlos como ciertos en el proceso, respecto de los hechos notorios rige el principio de economía y celeridad procesal.

No obstante, más adelante en esta investigación veremos qué ocurre cuando hechos admitidos por las partes, se oponen a un hecho notorio conocido o verificado por el juez.

Notoriedad como fuente de un derecho material.

En cuanto a la diferencia entre los hechos notorios y la notoriedad como generadora de un derecho material, Couture (2005) nos enseña:

El principio de que lo notorio no necesita pruebas no es aplicable en aquellos casos en los cuales la ley exige la notoriedad como elemento determinante del derecho. Así ocurre con la posesión notoria del estado civil; la suficiencia notoria; la incapacidad notoria; la notoria mala conducta, a que las leyes aluden reiteradamente. Esta petición de principio sería absurda, porque lo notorio es, en tal caso, el propio hecho controvertido, y la condición necesaria para la existencia del derecho. Es entonces, objeto de prueba, por cuanto lo que se discute es, justamente, su existencia o inexistencia (p.194).

Lessona y Rocha (Como se cita en Devis, 1993) afirman que la noción de notoriedad tiene un significado sustancial, cuando la ley la contempla como causa o fuente de derecho material, es decir, cuando para que se surtan determinados efectos materiales, como la posesión de estado civil o la paternidad natural, es necesario que

exista notoriedad en la relación o situación jurídica que la ley contempla como presupuesto para su aplicación.

Hay un aspecto común en las dos aplicaciones de la notoriedad: en ambas se utiliza para producir en la mente del juez la certidumbre sobre la existencia del hecho; pero con una fundamental diferencia: en el caso de los hecho notorios, la notoriedad suple la prueba del hecho, la hace innecesaria, sin que deba probarse la notoriedad; en el caso de la notoriedad como fuente de derechos materiales, adiciona y califica la prueba del hecho, haciéndola más compleja y difícil, porque debe probarse su notoriedad, además del hecho mismo (Devis, 1993).

Para Montero (2005) en estos casos, la notoriedad es el hecho mismo que ha de ser probado, de modo que no cabría hablar de exención de prueba de lo notorio, pues para el juzgador, la constante posesión de estado es precisamente el hecho que se le debe probar.

La notoriedad como fuente de un derecho material es uno de los supuestos de hecho concurrentes e indispensables, para que actúe el precepto o mandamiento legal de que se trate.

Finalizado el análisis de los aspectos netamente teóricos de la doctrina del hecho notorio, pasaremos a desarrollar su parte práctica, es decir, el tratamiento que debe darse a los hechos notorios en el proceso judicial civil ordinario venezolano.

III. Tratamiento del Hecho Notorio en el Proceso

Alegación.

En cuanto a la alegación del hecho notorio, el análisis de la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia nacional, deja en evidencia tres tendencias bastante claras en cuanto a la carga de las partes de alegar los hechos notorios relacionados directa o indirectamente con sus pretensiones o excepciones en juicio:

La primera de estas tendencias enseña que el juez tiene la obligación, no solamente de relevar de prueba los hechos notorios alegados, sino que en caso de conocer el hecho revestido de notoriedad relacionado con la causa y aún cuando el mismo no haya sido alegado, deberá tenerlo por cierto.

En efecto, para algunos autores de la doctrina italiana como Redenti y Allorio (como se cita en Arribas, 2007), los hechos notorios deben ser introducidos de oficio por el juzgador al proceso, fundándose en el sentido que el hecho notorio forma parte de la ciencia oficial, constituida por datos de conocimiento que deben aplicar los juzgadores en los límites de su oficio, como las máximas de experiencia o los precepto jurídicos, lo que implicaría para los jueces y magistrados un deber de conocer los hechos notorios equivalente al deber de conocer el derecho.

Opinión parecida, sostiene la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que en sentencia del 07 de noviembre de 2003, con Ponencia del Magistrado Franklin Arrieche, Caso Carlos Luis Lugo Borges contra Corporación Dialvar C.A, manifestó:

Así, el hecho notorio es aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal y propia de un determinado grupo social, y por tanto, el juez que tiene conocimiento de él debe utilizarlo como parte del material

de los hechos del juicio, sin que exista necesidad de que las partes lo aleguen y menos que lo demuestren.

Finalmente, Micheli (1982), quien afirma que “el juez puede, no debe, tener en cuenta tal hecho (notorio) que el interesado no ha afirmado”. Dicho autor, aunque descarta que tomar en cuenta el hecho notorio sea un deber para el juez, le concede al menos la posibilidad de hacerlo, por lo que sigue encajando en la primera tendencia en análisis.

La segunda tendencia tiene que ver con la parte de la doctrina que acepta la posibilidad de que el juez de oficio, tenga por ciertos hechos notorios no alegados, mientras los mismos no sean de aquellos principales o constitutivos de la pretensión.

Entre otros encontramos a Walter (1985), quien señala que un hecho conocido por el tribunal solo puede servir de base a una sentencia sin que una de las partes lo haya invocado, cuando se trate de indicios o hechos coadyuvantes de la prueba, o bien cuando haya que contemplarlo de oficio.

A Muñoz (2001), para quien, en caso de que se trate de hechos principales, su notoriedad no dispensa de la carga de la afirmación; sólo de la carga de la prueba. En principio no es incorrecto que el juez pueda tener en cuenta de oficio el hecho notorio. Pero si esto es fácilmente admisible en cuanto a hechos o circunstancias cualitativamente complementarias, puede ser más discutible si el hecho pudiera afectar al fundamento mismo, básico de la demanda o pretensión, en cuanto ello pudiera afectar al principio de imparcialidad y contradicción procesal.

Finalmente, para Montero (2005) cuando el hecho es realmente de aquellos en los que la parte funda su petición, la afirmación del mismo por esa parte es necesaria para que pueda ser tenido en cuenta por el juez, ya que el principio de aportación de parte no sufre excepción por la circunstancia de que el hecho sea notorio, entre otras cosas

porque ello pondría en riesgo el principio de contradicción. Por el contrario, cuando el hecho es accesorio, en el sentido de que el mismo no es determinante de la causa de pedir alegada por la parte, el juez puede de oficio apreciar su existencia.

La tercera postura o tendencia doctrinal, que es a su vez la más aceptada, establece en forma genérica, simplemente, que sólo se tomarán como hechos notorios aquellos que hayan sido alegados expresamente por las partes.

Entre ellos tenemos a Calamandrei (1945), para quien la máxima notoria no egent probatione no es la consagración de un deber del juez de conocer de oficio los hechos notorios y de tenerlos en cuenta aún sin que las partes se los sugieran, ya que no existe al lado de la máxima iura novit curia, que establece tal deber respecto de las normas jurídicas, una máxima paralela denominada notoria novit curia.

A Parra (1988), quien afirma que en materia civil, el hecho notorio debe ser necesariamente alegado, tanto si sirve de supuesto a pretensiones como a las excepciones. Debe ser alegado, inclusive para que la parte que pretenda decir que no lo es, lo discuta: o si sostiene que a pesar de ser un hecho notorio, éste es equivocado, poder argumentar en este sentido.

A Stein, (1999), que expresa que: “Los hechos constitutivos mismos deben ser indefectiblemente afirmados por la parte litigante, aunque sean notorios, porque corresponde a la parte, precisamente, manifestar si quiere hacer valer su eficacia jurídica” (p.200).

Igualmente, Stein (como se cita en Arribas, 2007) también niega la existencia de un deber de conocer los hechos notorios por parte del juzgador como miembro de la colectividad. Teoría acorde con el principio de aportación de parte que rige el proceso civil y que atribuye a las partes la facultad de incorporar los hechos al proceso.

También, se encuentra Devis (1993), quien enseña que en los procedimientos civiles regidos por el principio de la congruencia, que exigen enunciar en la demanda los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, es indispensable que allí aparezcan los hechos principales o determinantes de la *causa petendi*, para que puedan ser considerados por el juez en la sentencia. Este principio no puede sufrir excepción porque el hecho sea notorio, pues con él se persigue no sólo garantizar el debido contradictorio y, por lo tanto, el derecho de defensa del demandado, sino también configurar el alcance del litigio y delimitar el contenido de las resoluciones judiciales que deben desatarlo.

De igual manera, en el trabajo de Denti (como se cita en Walter, 1985) dicho autor expresa:

Para que el juez pueda apoyar su convicción en el hecho notorio, las partes tienen que invocarlo expresamente. La característica publicidad del hecho notorio interviene para sustraerlo a la carga de la prueba, no para imponerle al juez un *officium* de tenerlo en cuenta más allá de lo alegado por las partes (p.300).

Pero por otro lado, hay que diferenciar la alegación del hecho, de la alegación de la notoriedad del mismo, pues en este último caso se trata de una cualidad circunstancial que no altera la existencia del hecho ni los efectos jurídicos que de él se deducen; la causa petendi es igual, sea que el hecho goce de notoriedad o que apenas lo conozcan las partes. La notoriedad del hecho es pues una circunstancia accesoria que no necesita alegación, sino es presupuesto contemplado en la norma legal para que se surtan los efectos jurídicos de ella. Por estas razones no hace falta que en posterior ocasión se reclame la notoriedad, para que se exima de prueba ese hecho oportunamente alegado por el demandante; el juez debe tenerlo en cuenta y le corresponde oficiosamente examinar si necesita prueba, o si, por el contrario, debe aceptarlo sin ella en razón de su notoriedad (Devis,1993).

En cuanto a la afirmación o alegación de la notoriedad, Montero (2005) enseña que:

La notoriedad no es un elemento esencial del hecho, sino una circunstancia accesoria, de modo que la misma no hace la causa de pedir, no viniendo ésta modificada por el accidente de que el hecho sea o no notorio. La notoriedad, no es preciso que sea afirmada por la parte, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez (p.85).

Interesante resulta igualmente lo relacionado con las excepciones basadas en hechos notorios, siendo que aquí es necesario distinguir el sistema legal que rija al respecto: en el europeo, que prohíbe al juez considerar la excepción perentoria no alegada, la conclusión es la misma que rige para los hechos que fundamentan la demanda, es decir, debe alegarse su existencia, cuando la ley no lo exima por razón de su notoriedad, pero no es indispensable reclamar su notoriedad (Devis, 1993).

En cuanto al tema de las excepciones en nuestro derecho, según Perretti (2008), la doctrina del alto Tribunal de la República dispone que el hecho notorio, si bien está libre de carga probatoria, debe sin embargo, ser alegado por las partes, ya sea en el libelo de la demanda, o en el escrito de su contestación por el demandado, o en alguna otra oportunidad del proceso, de modo, pues, que aquél forma parte de los elementos de hecho que circunscriben el problema judicial a debatir. Es así que el hecho notorio no puede ser traído a juicio por el juez, sino que debe ser, inexorablemente, traído al proceso por las partes.

Sin duda, la tercera tendencia se constituye en el criterio imperante sobre la alegación del hecho notorio. Se concluye que la alegación del hecho en sí, tanto si es constitutivo de la pretensión, como si lo es de la excepción, es indispensable en el procedimiento civil venezolano. Mientras que la alegación de la notoriedad del hecho,

no se constituye en imperativo para las partes, visto que el juez puede estar ya al tanto de la misma o verificarla. Finalmente, en el caso de que los hechos notorios no alegados sean sólo indicios o hechos relacionados indirectamente con la pretensión o excepción, se considera que tampoco deben ser tomados en cuenta por el juez, en virtud de considerarse pilares del debido proceso, los principios de contradicción procesal y congruencia.

Calificación.

En el Título preliminar del Código de Procedimiento Civil Venezolano (1987), relativo a las disposiciones fundamentales, encontramos el artículo 12, que prevé:

Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia (...).

En dicha norma, se aprecian principios básicos para todo juez civil. En primer lugar, el legislador le indica el norte de toda su actuación procesal, conocer la verdad para hacer justicia, claro está, dentro de los límites humanos. Posteriormente, le da una **regla**: atenerse a las normas del derecho, a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. Finalmente, le da una **excepción**, la posibilidad de fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren

comprendidos en la experiencia común (fuente de la notoriedad) y en las máximas de la experiencia.

Aunque, en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1987), se le indica al juez que **puede** fundar su decisión en la experiencia común, en el capítulo diez de dicho Código, referido a la carga y la apreciación de la prueba, encontramos la norma que establece que hacerlo es una **obligación**, al exceptuar expresamente de actividad probatoria, las afirmaciones de hechos revestidos de notoriedad. Dicha normativa contenida en el artículo 506, establece:

Artículo 506. Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

Los hechos notorios no son objeto de prueba.

Stein (1999), al referirse a este tipo de normas, enseña que el mandato legal que con ello se expresa se dirige al juez en forma de regla de prueba positiva. Se le pide que, a los fines de la determinación de los hechos, equipare la notoriedad al convencimiento obtenido mediante la práctica de la prueba.

Se destaca la opinión de Moreno Catena (como se cita en Arribas, 2007) quien afirma que:

La necesidad de calificación judicial del hecho notorio indica que no estamos ante un concepto objetivo sino subjetivo y relativo, de carácter extraprocesal y cuya calificación puede no coincidir en todos los casos, dependiendo de que el órgano judicial conozca los hechos pretendidamente notorios (p.358).

En efecto, la calificación de un hecho como notorio, corresponde única y exclusivamente al órgano jurisdiccional, de esta opinión es Arribas (2007), quien afirma:

Dicho tribunal, tras la alegación de los hechos efectuada por las partes, en base al principio de aportación de parte en el proceso civil, ha de realizar una operación jurídica de control de los elementos que caracterizan al hecho notorio. Si concurren dichos requisitos, el tribunal declarará el hecho como notorio; en caso contrario, se abrirá la fase probatoria de los hechos, para acreditarlos como hechos ordinarios (p.357).

Obviamente, al referirse al órgano jurisdiccional, nos referimos aquí a la persona natural que en determinado momento ostenta la dirección de ese órgano, ya que: “un hecho solo es notorio cuando es conocido de una determinada manera, conocer es algo que puede hacer un hombre o una mayoría de hombres, nunca una autoridad, que no es más que una abstracción” (Stein, 1999, p.186).

Asimismo, en relación a la calificación del hecho notorio, para Montero (2005), la exención de prueba de los hechos notorios obliga al juez a inadmitir cualquier medio de prueba que a ellos se refiera, para de este modo evitar actuaciones procesales inútiles.

En efecto, si por prueba se entiende el proceso o procedimiento que ha de procurarle al juez el conocimiento, la convicción de un determinado hecho, ella es evidentemente superflua cuando el juez ya tiene ese conocimiento. La misma solución tiene que aplicarse también, cuando el juez no tiene todavía el conocimiento real del hecho, pero puede proporcionárselo de una manera sencilla, aún sin recepción formal de prueba. La notoriedad es así interpretada en el sentido más amplio de un conocimiento potencial; su ámbito de efectividad es adelantado (Walter, 1985).

Resulta obvio que existiendo norma expresa que establezca la exención de prueba de los hechos notorios, el juez no dudará en aplicarla, pero compartimos las opinión de Nobili (como se cita en Walter, 1985), para los casos en que dicha norma no exista, como sería el caso en el que el juez esté liberado de un sistema legal de apreciación de pruebas, lo que no implicaría que también esté liberado de aquellas reglas que son verdaderamente extrajurídicas (conocimientos generales y científicos). Según este autor, la función juzgadora y valoradora del juez no puede agotarse en la observancia de normas jurídicas, por lo tanto, tener en cuenta a la notoriedad será un modo no extraordinario, sino arreglado al deber, de recurrir a las reglas del saber extrajurídico.

Resultando claro a quién corresponde calificar un hecho alegado como notorio o como no notorio, es necesario determinar el momento idóneo en que ha de producirse dicha calificación.

Oportunidad procesal.

Para Montero et al (2000), en España, el problema básico de la notoriedad es que el juzgador la venía apreciando únicamente en la sentencia, con lo que la parte que la alegaba no sabía hasta ese momento si sería o no estimada, perdiendo, en su caso, la posibilidad de probar, bien directamente el hecho notorio, bien indirectamente el hecho de la notoriedad. De ahí que en la práctica se vinieran formulando proposiciones de prueba con relación a hechos notorios que los tribunales admitían sin problemas, incurriéndose a veces en el ridículo de probar sobre algo que todos tenían por cierto e indudable.

En cuanto a la oportunidad procesal idónea para la calificación del hecho notorio, López (2001) manifiesta que lo deseable sería que el tribunal decidiera sobre este

extremo antes de la proposición de la prueba, para que estimada la notoriedad, la parte que haya alegado ese hecho sepa que no necesita probarlo. De hacerse esta calificación en la sentencia, de nada habrá servido que la Ley incluya una norma que expresa que la prueba de los hechos notorios no es necesaria, pues ante el riesgo de que al dictar sentencia el tribunal no aprecie la notoriedad, la parte que alegue un hecho notorio, de ordinario propondrá y practicará prueba sobre el mismo.

En el trabajo de Aragonese (como se cita en Arribas, 2007), dicho autor sostiene la opinión de que se debe:

Valorar la notoriedad antes de la proposición de medios de prueba, pero matiza que ante la duda en cuanto a la calificación de la notoriedad debe preferirse su valoración definitiva en sentencia, admitiendo los medios de prueba que versen sobre los mismos y evitando la posible violación de derechos procesales o constitucionales (p.358).

Para Arribas (2007), si se fija como momento para la calificación la proposición de la prueba, se podrían rechazar por inútiles todos los medios de prueba que versen sobre tales hechos notorios; mientras que si se fija como momento procesal, el de la valoración de la prueba en fase de sentencia, se podría generar una ralentización procesal por la práctica de actuaciones inútiles.

En el proceso civil ordinario venezolano, existe con posterioridad al acto de contestación de la demanda, tres momentos en los cuales el juez puede efectuar un análisis del cuadro fáctico constitutivo de la controversia y pronunciarse sobre la notoriedad de uno o varios hechos. El primero de ellos, es el previsto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil (1987), que establece que al día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento para la contestación de la demanda, sin que

hubiera conciliación o convenimiento, quedará el juicio abierto a pruebas sin necesidad de decreto o providencia del juez, a menos que por deberse decidir el asunto sin pruebas, el juez lo declare así en el día siguiente a dicho lapso de emplazamiento.

Tal posibilidad de decidir sobre abrir o no el juicio a pruebas, requiere del primer análisis de los hechos litigiosos. Una primera lectura de dicha norma, en concordancia con el artículo 389 ejusdem, pareciera señalar que dicho estudio es superficial, al referirse sólo a determinar: **i)** si la controversia es de mero derecho; **ii)** si hubo convenimiento total en cuanto a los hechos, difiriendo solo del derecho; **iii)** si hubo acuerdo de las partes para suprimir el lapso probatorio o **iv)** si la ley establece que solo es admisible la prueba instrumental. Pero la importancia del punto a decidir, implica todo lo contrario, ya que solo efectuando un examen minucioso de los hechos, podrá determinar el juez si en definitiva es necesaria la apertura del lapso probatorio, o por el contrario, se pase a la etapa de informes y luego a la de sentencia.

En efecto, solo mediante la reflexión meticulosa sobre los hechos constitutivos de la pretensión del demandante, las defensas o excepciones propuestas por el demandado, la posible pretensión reconvenzional del demandado y la posible contestación reconvenzional del demandante, la existencia de hechos admitidos expresa o tácitamente en cada uno de dichos actos procesales y la notoriedad de alguno de los hechos alegados, podrá el juez dar cumplimiento a la disposición del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil. Es por esto que se considera muy oportuno que debiendo realizar el juez tan delicado examen, se aproveche la oportunidad para establecer mediante sentencia interlocutoria, los hechos sobre los que a su juicio, recaerá exclusivamente la actividad probatoria de las partes, excluyendo de una vez, aquellos que estén revestidos de notoriedad.

En la práctica, lo común en esta etapa es que el juez no efectúe reflexión alguna en torno al cuadro fáctico y que las partes promuevan todos y cada uno de los medios

probatorios tendentes a demostrar sus aseveraciones, más allá de si no resultaron contradichos, o si son notorios.

El segundo momento, corresponde a la etapa de admisión de pruebas establecida en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil (1987), que señala:

Artículo 398. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

Es esta etapa, ya las partes posiblemente promovieron las pruebas encaminadas a la demostración de sus alegatos, llegando a evacuar incluso algunas de ellas, tales como algunos tipos documentales. También, tendrá el juez que pronunciarse sobre la legalidad y pertinencia de todas y cada una de las pruebas promovidas, actividades de los sujetos procesales, que hubiese podido reducirse notablemente, de haber existido un pronunciamiento en el primer momento analizado anteriormente.

Pero más allá de lo anterior, puede afirmarse que resulta propicia, la oportunidad del auto de admisión de pruebas, para calificar la notoriedad de uno o varios de los hechos que forman parte de la controversia, examinando si se dan los elementos característicos de los hechos notorios, para proceder inmediatamente a excluir dichos hechos de la actividad probatoria de las partes mediante la inadmisión de cualquier medio de prueba encaminado a demostrarlos. Todavía en esta etapa, existe la posibilidad de evitarle a las partes esfuerzos probatorios inútiles, en obsequio de los principios de celeridad y economía procesal.

Finalmente, no pocas veces se nos presenta que terminada la fase probatoria, el juez deba calificar en la propia sentencia la notoriedad de un hecho, lo que constituiría el tercer momento en referencia. En efecto, nada impide que el juez en su decisión de fondo, pueda declarar notorios hechos inicialmente controvertidos y que pertenecían al objeto de la prueba, de hecho es preferible hacerlo en esa fase, que terminar de omitirlos definitivamente. Con esto, si bien, no se habrá privilegiado a los principios de celeridad y economía procesal, posiblemente se pueda honrar el principio de la verdad.

Deber de Fundamentación

El deber de fundamentación complementa el aprovechamiento lícito del saber propio que torna innecesaria la recepción de una prueba. Uno de los litigantes pierde su derecho a ver constatado un hecho mediante esa recepción, y esa pérdida tiene que compensarse al menos fundamentando ese saber propio, a fin de que la parte pueda evaluar sus perspectivas de éxito, si estima que ese saber propio es equivocado y quiere impugnarlo. No es solamente un nobile officium, sino también un deber jurídico del juez fundamentar el origen de ese conocimiento (Walter, 1985).

Aunado a lo anterior, la motivación de sus decisiones que involucren hechos notorios, por parte del Juez, es un deber establecido en el Código de Procedimiento Civil, que implica la expresión en la sentencia del enlace lógico entre una situación particular llevada a juicio (hecho notorio) y una previsión abstracta contenida en la ley (deber de exención de prueba), para lo cual el Juez deberá explicar el procedimiento de identificación de los elementos del hecho notorio previo a su calificación, lo que permitirá a las partes controlar la razonabilidad de su decisión.

Incongruencia con hechos admitidos por las partes.

Se intentará resolver en este punto, qué sucede cuando un hecho del proceso no controvertido, es contrario o colide con hecho conocido por el juez en virtud de su notoriedad. La respuesta de la doctrina, resulta unánime al respecto:

Si el juez está seguro de la notoriedad de un hecho que interesa al proceso, debe darle preferencia sobre el acuerdo que en contrario exista, sea por admisión o por confesión expresa, pues entonces resultará contraria a la evidencia, o el hecho afirmado por ambas partes aparecerá como imposible (Devis, 1993).

Para Micheli (1982) si el hecho notorio está en contraste con el hecho principal de la causa, concordemente admitido por las partes, debe predominar el primero sobre el segundo, en cuanto el mismo tiene una naturaleza tal que permite diferenciarlo de los hechos normales de la causa, sustrayéndose al poder de las partes sobre el material de hecho. Por lo cual, de existir contradicción entre el hecho pacífico de la causa y el hecho notorio, deberá considerar al primero como imposible.

La cuestión se plantea en estos tajantes términos: ¿Debe preguntar primero el juez si el hecho es controvertido y luego si, pese a ello, no necesita prueba, o bien ha de preguntar en primer lugar si el hecho necesita ser probado y solo después si en el caso que se plantea es discutido? Hay que inclinarse en el último sentido porque está fuera de duda que lo primero a tener en cuenta es la relevancia del hecho y sólo eventualmente su carácter controvertido y su prueba. Por lo tanto en el proceso contradictorio como en el seguido en rebeldía, la notoriedad del hecho excluye toda confesión, real o ficta. (Stein, 1999)

A nivel teórico, se puede plantear si la notoriedad está excluida de la máxima de contradicción procesal, es decir, si la notoriedad antecede a la declaración de las partes sobre los hechos controvertidos. La cuestión plantea dos hipótesis: la primera consiste en que el juez se pregunte si el hecho es controvertido, teniendo en cuenta la

declaración de las partes, y posteriormente, si el hecho es notorio y por tanto, relevado de prueba; la otra posible solución es el caso inverso y consiste en ver si el hecho está necesitado de prueba y plantearse posteriormente la posibilidad de si es discutido por las partes. Se resuelve la cuestión a favor de la última hipótesis, afirmando que la condición de notorio de un hecho antecede a las actuaciones procesales de las partes (Arribas, 2007).

Se concluye en este punto, que el juez preferirá fijar como cierto el hecho revestido de notoriedad antes que al hecho concordemente admitido por las partes, cuando éstos difieran en la forma, lugar y tiempo de suceder, en virtud que el hecho notorio, como ya se afirmó anteriormente, tiene un origen pre procesal y su característica esencial, de pertenecer a la cultura media de un círculo social determinado, le asigna una relevancia tal que lo sustrae del poder de las partes sobre el material de hecho.

La prueba de la notoriedad.

En este punto, analizaremos la posibilidad de las partes de probar la característica esencial del hecho notorio, es decir, su notoriedad. Anteriormente, se determinó que el conocimiento del juez sobre un hecho notorio relevaba a las partes de probarlo. Pero qué sucede cuando el juez no se encuentra plenamente convencido de la existencia de un hecho que alguna parte afirma como notorio. ¿Será necesario probar el hecho notorio o bastará con probar la notoriedad del mismo?

En opinión de Stein (1999), efectivamente, es posible una prueba de la notoriedad. En la medida en que la parte afirma que un hecho, no conocido por el tribunal y por ello no liberado de la prueba, es de público y general conocimiento en la calle, la prueba de esa notoriedad ha de ser fuerte argumento para demostrar que se trata de un hecho verdadero. Se lleva a cabo entonces una auténtica prueba de

indicios, cuya conclusión descansa sobre la máxima de la experiencia según la cual los hechos de notoriedad pública son normalmente ciertos.

Cuando estudiamos las características de la notoriedad, comprendimos que la misma no implicaba un conocimiento universal sobre un hecho, por lo tanto, aunque el mismo pertenezca a la cultura media de un determinado círculo social, pudiera darse el caso en que el juez, por la razón que sea, no lo conociere. En concordancia con lo ya dicho hasta ahora, en un primer momento, el juez estaría en la obligación de intentar procurarse dicho conocimiento a través de los diferentes medios a su alcance, mientras los mismos sean incuestionables. Pero aún así, las partes deben tener la posibilidad de proveerle al juez, elementos probatorios sobre la notoriedad del hecho alegado, caso en el cual, seguramente el esfuerzo probatorio será mucho menor que cuando se intente probar el hecho en sí.

En este orden de ideas, la aportación al proceso de los medios probatorios tendentes a demostrar la notoriedad de un hecho, agota la actividad de parte al respecto, restando ahora que el juez, como bien lo afirma Stein, valore dichos medios de prueba como indicios de la existencia del hecho alegado, en la forma establecida en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil (1987), es decir, de manera conjunta, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí y con las demás pruebas traídas al proceso.

Luego de esto, habiendo llegado a la conclusión de que un determinado hecho alegado está revestido de notoriedad pública, deberá tenerlo por cierto en su sentencia, ya que en líneas generales, hechos así, suelen ser generalmente ajustados a la realidad.

La contra prueba del hecho notorio

Confirmada la posibilidad de probar positivamente la notoriedad de un hecho, corresponde ahora responder a la pregunta de si es posible para las partes hacer contraprueba del hecho notorio o de la notoriedad que caracteriza al mismo.

Para Stein (1999), siendo que lo que existe cuando se trata de hechos notorios es el convencimiento del tribunal, ni más ni menos, como quiera que la experiencia ha demostrado el desmoronamiento de leyendas tanto históricas como contemporáneas, responder negativamente a la pregunta de si existe alguna contraprueba de la notoriedad, sería desconocer la falibilidad del conocimiento humano. Sin duda, se darán casos en los que el tribunal considerará tan absolutamente segura e inamovible su convicción que declarará imposible echarla abajo mediante la práctica de la prueba. Pero mientras ese límite no se haya alcanzado, el tribunal tendrá motivos para someter a la actividad de las partes su aceptación de la notoriedad, de manera que éstas tengan la posibilidad de presentar la contraprueba.

Es necesario aclarar, como lo afirma Montero et al (2000), que no bastará la mera negación, pues la notoriedad existe o no, independientemente de que la contraparte la reconozca, sino que dicho litigante tendrá que probar algo negativo, es decir, que el hecho no es notorio. Lo que llamamos contraprueba.

En este sentido, cuando uno de los litigantes se plantee la posibilidad de enervar los efectos de la no necesidad probatoria derivada del hecho notorio, el litigante en cuestión tiene dos posibilidades: impugnar la existencia del hecho mismo realizando una contraprueba del hecho tenido por notorio, o impugnar la notoriedad misma probando la no notoriedad del hecho afirmado (Arribas, 2007).

A diferencia de lo que ocurre con los hechos sobre los que exista plena conformidad de los litigantes, en cuanto a los hechos notorios, la Ley no afirma que esté prohibida o excluida su prueba, sino que la misma “no será necesaria”, lo que no

significa que esos hechos no puedan ser objeto de prueba. En este sentido, si una parte alega la notoriedad de un hecho y el tribunal se inclina en principio por estimarla, pero la contraparte niega esa notoriedad o sostiene que es falso lo notorio, se debe permitir la prueba, siempre que la contradicción hacia lo notorio, no sea manifiestamente infundada (López, 2001).

En efecto, no se trata del derecho a disputar lo indisputable, lo que suena contradictorio. Se trata de disputar si algo es indisputable, en el sentido de si se satisfacen los criterios establecidos en las reglas para que se tome conocimiento judicial (Chiesa, 2005).

También Devis (1993), afirma que cuando una parte considere que se trata de una aparente notoriedad y que el hecho lo perjudica, puede aducir pruebas en contrario, y, si en virtud de éstas el juez lo considera dudoso o no encuentra clara su notoriedad, debe rechazarla y exigir la prueba del hecho a quien corresponda tal carga.

Se comparte la tesis de la contraprueba solo en parte. En efecto, es posible demostrar que determinado hecho considerado notorio, no ocurrió u ocurrió en condiciones de tiempo, modo o lugar diferentes, todo a través de medios probatorios capaces de anular o modificar en el juez, la convicción que pudo haber tenido en torno al hecho. Pero lo que si se considera poco viable, es demostrar que un hecho, aunque en efecto haya ocurrido, no pertenece al conjunto de conocimientos que anteriormente denominamos cultura, es decir, que no llegó a entrar en la psiquis del colectivo social dentro del cual se produce la sentencia

Control judicial.

En cuanto al control judicial del hecho notorio, una de las cuestiones que se plantea, versa sobre si es posible en segunda instancia declarar la notoriedad de un hecho que fue obviada en una instancia inferior.

Al respecto, Chiesa (2005) con buen criterio señala que los tribunales podrán tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la etapa apelativa. La justificación de esta regla es elemental. Los criterios de verdad no son relativos a circunstancias de tiempo. Lo indisputable es tal en cualquier etapa de los procedimientos.

Otro de las cuestiones que se discute, tiene que ver con la posibilidad de que la calificación de la notoriedad sobre un hecho realizada por un tribunal de primera instancia sea susceptible de control judicial, vía recursos, en instancias superiores.

Al respecto Stein (1999) enseña que la naturaleza de segunda discusión de los hechos que la instancia de apelación tiene, es decisiva también respecto de los hechos notorios. La posición del tribunal ante ellos es igual a la del tribunal de primera instancia. Solamente que en este caso sucederá con mucha frecuencia que la primera instancia fije como notoriedad pública o judicial un hecho que no es notorio para el tribunal de apelación. En ese supuesto, dicha fijación constituirá, por regla general, un indicio de máxima importancia para el tribunal superior, pero sin vincularle o convertir ese hecho en notorio para él. No hay inconveniente en que el tribunal superior considere probado el hecho mientras no se intente una contraprueba, pero asimismo es muy dueño, cuando lo juzgue conveniente, no solo de sustituir la primitiva fijación fáctica por su mejor conocimiento, sino también de negar la notoriedad por no ser convincente para él y exigir la práctica de prueba.

El carácter relativo y variable que tiene el concepto de notoriedad, puede provocar que los tribunales superiores de ámbito provincial o superiores desconozcan

hechos que sean tenidos por notorios en autoridades territoriales inferiores. Ante esta situación dichos tribunales pueden actuar de tres formas distintas: a) proceder a la comprobación de la notoriedad, b) asumir la calificación de los tribunales inferiores teniéndolos por notorios y admitiendo la no necesidad probatoria, c) o la de desecharlos como no notorios al desconocerlos (Arribas, 2007).

En el trabajo de Stein (como se cita en Arribas, 2007), se aborda el tema distinguiendo los tribunales de apelación de los de casación, ya que frente a los primeros si cabe la posible impugnación mientras que a los de casación no podría someterse dicha cuestión al referirse a un objeto fáctico y no jurídico, y siendo estos tribunales configurados tradicionalmente como tribunales de derecho.

Finalmente, es evidente que cobra relevancia, la precisión con la cual se desarrollaron las características del hecho notorio en el capítulo II de esta investigación. En efecto, sólo cuando se asume que la **relatividad** es una característica esencial de la notoriedad, que excluye la necesidad del conocimiento generalizado o universal de un hecho para que sea tomado en cuenta como notorio, y se adopta la **verificabilidad**, que implica la posibilidad de comprobación del hecho mediante el acceso a la información a través de los diferentes medios disponibles, es posible encontrar soluciones consistentes a interrogantes relacionadas con el punto del control judicial de la notoriedad y con otros temas de importancia dentro del estudio que del hecho notorio se ha presentado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Dado el propósito de la investigación, orientado hacia el análisis del hecho notorio en el proceso civil venezolano como hipótesis de exención de prueba; el autor de este estudio llegó a las siguientes conclusiones:

En relación al **proceso judicial**, a los fines de esta investigación y sin tomar en cuenta su naturaleza jurídica, el proceso es el instrumento fundamental y exclusivo, a través del cual, la jurisdicción desenvuelve su actividad de tutela de intereses jurídicos, mediante la concretización del derecho material. Los principios de la **verdad, celeridad y economía procesal**, son justificación directa de la existencia de una doctrina sobre el hecho notorio.

En el proceso los hechos cuya certeza es necesario establecer, son identificados sobre la base de criterios jurídicos, representados esencialmente por las normas que se consideran aplicables para decidir la controversia específica. Es el derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye el hecho, es la dimensión jurídica del hecho de la causa la que permite identificarlo, distinguiéndolo y extrayéndolo de la ilimitada variabilidad e indeterminación de la realidad.

Por otro lado, en el proceso no se demuestran hechos para satisfacer exigencias de conocimiento en estado puro, sino para resolver controversias jurídicas acerca de la existencia de derechos.

Tampoco, la función jurisdiccional consiste únicamente en decir el derecho, como etimológicamente se desprende del vocablo, sino en decir ese derecho respecto de determinados hechos que se fijan y declaran en la sentencia.

El vocablo prueba, puede usarse, justamente, en el sentido de medio de prueba, o sea para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o diligenciados por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Igualmente, se asume como prueba la acción de probar o la actividad de comprobación de los sujetos procesales y el procedimiento en que se desarrolla la prueba. Y finalmente, también se entiende por prueba el fenómeno psicológico producido en la mente y espíritu del juez, o sea la convicción o certeza acerca de la existencia de los hechos alegados

En relación al **hecho notorio**, se pudo concluir, que máximas de experiencia y hechos notorios tienen cabida en el patrimonio de las nociones comúnmente y pacíficamente acogidas en un determinado círculo social, que podemos genéricamente denominar cultura. Que la cultura comprende no solamente las nociones que se aprenden en aulas de clase, resultado de estudios científicos más o menos profundos, sino todos aquellos conocimientos empíricos, sacados de la experiencia y la tradición, que todo hombre que vive en sociedad posee por pertenecer a un determinado círculo de personas que tienen en común con él, por razones de tiempo, lugar, profesión, religión, condición económica, entre otras.

Se definió como hechos notorios, según criterio del autor de este estudio, los hechos incorporados pacíficamente a la cultura del círculo social donde ha de producirse la sentencia; exentos de prueba, en la medida que el juez también los conozca previamente o pueda verificar su veracidad, a través de medios o herramientas incontrovertibles.

Se evidenció que el único elemento caracterizador del hecho notorio es la notoriedad. Y que ha sido un error concurrente confundir las características que presenta esa notoriedad, con las características que pueda tener el hecho en sí. Que esa notoriedad implica un grado de conocimiento de un hecho, un grado intenso de

conocimiento; y que la misma tendrá ciertas características esenciales y de gran relevancia para el estudio sobre el hecho notorio, tales como:

- **La relatividad**, que implica que el conocimiento de un hecho para que sea notorio, no tiene que ser generalizado, ni universal, ni mucho menos absoluto.
- **La verosimilitud**, que se entiende por la apariencia de verdadero o la posibilidad de ser creído que presenta un hecho.
- **La verificabilidad**, o la posibilidad cierta de acceder al conocimiento de ese hecho, a través de las más variadas herramientas.
- **La transitoriedad**, que implica que el paso del tiempo puede alterar la notoriedad misma, por lo que no es necesario que la notoriedad del hecho sea permanente para ser considerado notorio.

Los hechos notorios raramente se constituyen en el hecho relevante del proceso civil. No porque esto sea imposible, sino porque el hecho casi nunca es conocido con todas las particularidades con que debería, para ser fijado en el proceso como jurídicamente relevante y sin necesidad de prueba. A menos que las peculiaridades del hecho, sean determinantes en la ocurrencia del mismo o sean tan interesantes, llamativas o sugerentes que no son pasadas por alto en la divulgación del mismo.

El denominado **hecho notorio judicial**, por oposición al hecho notorio general, deriva del conocimiento que el juez tiene sobre hechos, decisiones, autos y pruebas en virtud de su actuación como magistrado de la justicia. En este sentido, se requiere que los hechos, pruebas, decisiones o autos consten en un mismo tribunal, que las causas tengan conexidad, que el Juez intervenga en ambos procesos y que por tanto, en atención a la certeza procesal, a la verdad real, a la utilidad del proceso y a la

economía y celeridad de éste, el juez haga uso de pruebas pre-existentes de un proceso previo, para otro posterior.

Existen hechos que en principio no se puede afirmar si son ciertos o no, pero que adquieren difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, por lo que muy bien podría llamárseles **hechos comunicacionales** y pueden tenerse como una categoría entre los hechos notorios, ya que forma parte de la cultura de un grupo o círculo social en una época o momento determinado, después del cual pierden trascendencia y su recuerdo solo se guarda en bibliotecas o instituciones parecidas, pero que para la fecha del fallo formaba parte del saber mayoritario de un círculo o grupo social, o a él podía accederse.

En cuanto al **Tratamiento del Hecho Notorio en el Proceso Civil**, se concluye que la alegación del hecho notorio, tanto si es constitutivo de la pretensión, como si lo es de la excepción, es obligatoria en el procedimiento civil venezolano. Mientras que la alegación de la notoriedad del hecho, no se constituye en imperativo para las partes, visto que el juez puede estar ya al tanto de la misma o verificarla. En el caso que los hechos notorios no alegados sean sólo indicios o hechos relacionados indirectamente con la pretensión o excepción, se considera que tampoco deben ser tomados en cuenta por el juez, en virtud de considerarse pilares del debido proceso, los principios de contradicción procesal y congruencia.

Se concluyó que por mandato legal, la calificación de un hecho como notorio, corresponde única y exclusivamente al juez, entendido éste como la persona natural que en determinado momento ostenta la dirección de un órgano jurisdiccional, ya que un hecho sólo es notorio cuando es conocido de una determinada manera y conocer es algo que puede hacer sólo una o varias personas, nunca una autoridad, que no es más que una abstracción.

Igualmente, en el proceso civil ordinario venezolano, existe con posterioridad al acto de contestación de la demanda, tres momentos en los cuales el juez podría

efectuar un análisis del cuadro fáctico constitutivo de la controversia y pronunciarse sobre la notoriedad de uno o varios hechos. El primero de ellos, es el previsto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, luego de trabada la litis y antes de la promoción de pruebas. El segundo momento, corresponde a la etapa de admisión de pruebas establecida en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil. Y un tercer momento, constituido por la sentencia de fondo a dictarse en la causa.

La motivación de las decisiones que involucren hechos notorios, por parte del Juez, es un deber establecido en el Código de Procedimiento Civil, que implica la expresión en la sentencia del enlace lógico entre una situación particular llevada a juicio (hecho notorio) y una previsión abstracta contenida en la ley (deber de exención de prueba), para lo cual el Juez deberá explicar el procedimiento de identificación de los elementos del hecho notorio previo a su calificación, lo que permitirá controlar la legalidad de su decisión.

De igual manera, se concluyó que el juez deberá fijar como cierto el hecho revestido de notoriedad antes que al hecho concordemente admitido por las partes, cuando estos difieran en la forma, lugar y tiempo de suceder, en virtud que el hecho notorio, tiene un origen pre procesal y su característica esencial, de pertenecer a la cultura media de un círculo social determinado, le asigna una relevancia tal que lo sustrae del poder de las partes sobre el material de hecho.

La notoriedad, no implica un conocimiento universal sobre un hecho, por lo tanto, aunque el mismo pertenezca a la cultura media de un determinado círculo social, pudiera darse el caso en que el juez, por la razón que sea, no lo conozca. Por lo que el juez estaría en la obligación de intentar procurarse dicho conocimiento a través de los diferentes medios a su alcance, mientras los mismos sean incuestionables. Pero aún así, las partes tienen la posibilidad de proveerle al juez, elementos probatorios sobre la notoriedad del hecho alegado, caso en el cual,

seguramente el esfuerzo probatorio será mucho menor, que cuando se intente probar el hecho en sí.

La Ley no afirma que esté prohibida o excluida la prueba de los hechos notorios, sino que la misma “no será necesaria”, lo que no significa que esos hechos no puedan ser objeto de prueba. En este sentido, si una parte alega la notoriedad de un hecho y el tribunal se inclina en principio por estimarla, pero la contraparte sostiene que es falso lo notorio, se debe permitir la prueba, siempre que la contradicción hacia lo notorio, no sea manifiestamente infundada.

El carácter relativo y variable que tiene el concepto de notoriedad, puede provocar que los tribunales superiores desconozcan hechos que sean tenidos por notorios en tribunales inferiores. Ante esta situación dichos tribunales pueden actuar de tres formas distintas: a) proceder a la comprobación de la notoriedad, b) asumir la calificación de los tribunales inferiores teniéndolos por notorios y admitiendo la no necesidad probatoria, c) o la de desecharlos como no notorios al desconocerlos.

Recomendaciones

Sobre la base de las conclusiones obtenidas sobre el hecho notorio y su adecuado tratamiento procesal, es valiosa la oportunidad para realizar una breve pero concisa recomendación:

Siendo evidente la falta de desarrollo legislativo de la figura del hecho notorio, resulta necesario que al plantearse una reforma del procedimiento judicial civil venezolano, se proceda a incorporar una serie de previsiones sobre el hecho notorio que permitan incorporarlo al proceso con suficientes garantías para los sujetos procesales. Una hipotética reforma podría desarrollar correctamente la figura del hecho notorio mediante la ampliación del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil (1987), en los siguientes términos:

Capítulo X

De la Carga y Apreciación de la Prueba

Art. 506.- Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberto de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

Los hechos notorios no son objeto de prueba. Sin embargo, los mismos deberán ser necesariamente afirmados por cualquiera de las partes. La calificación de un hecho como notorio, recae única y exclusivamente en el juez de la causa, quien deberá motivar debidamente su decisión. La decisión que se pronuncie sobre la calificación de un hecho como notorio deberá preceder a cualquier esfuerzo probatorio de los sujetos procesales y será apelable a un solo efecto.

Referencias

- Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon.
- Arribas, J. (2007). *La prueba del hecho notorio*. En objeto y carga de la prueba judicial. (pp.342-366). Barcelona: Bosch Editor.
- Balzán, J. (s.f.). *Lecciones de derecho procesal civil*. Caracas: Sulibro. C.A.
- Bello, H. (1979). *Derecho probatorio*. Caracas: La Lógica C.A.
- Calamandrei, P. (1945). *Estudios sobre el proceso civil* (Trad. S. Sentís). Buenos Aires: Bibliográfica Argentina. (Original en italiano).
- Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de derecho procesal civil* (Trad. S. Sentís). Buenos Aires: Europa-América. (Original en italiano).
- Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del proceso civil*. (Trad. S. Sentís). Buenos Aires: Europa-América. (Original en italiano).
- Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil*. Buenos Aires: Arayú
- Chiesa, E. (2005). *Tratado de derecho probatorio* (1era. Ed.). Estados Unidos de Norte América: Publicaciones JTS.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1987). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.209 (Extraordinario). Septiembre 18, 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 4.209 (Extraordinario). Marzo 24, 2000.
- Chiovenda, J. (1977). *Principios de derecho procesal civil*. (Trad. J. Casais). Madrid: Reus.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos de derecho procesal civil* (4ta Ed.). Buenos Aires: Euros S.R.L.
- Devis, H. (1993). *Teoría general de la prueba judicial* (4ta. Ed.). Medellín: Jurídica Diké.
- Eisner, I. (s.f.). *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Espinosa, L. (1986). *Derecho probatorio. Curso teórico práctico* (2da. Ed.). Bogotá: Librería del Profesional.
- Falcón, E. (2003). *Tratado de las pruebas*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil* (4ta. Ed.). Madrid: Civitas, S.A.
- Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Trad. S. Sentís). Buenos Aires: Jurídicas Europa-América. (Original en italiano).
- López, F. (2001). *Disposiciones generales sobre la prueba*. Madrid: La Ley.
- Micheli, G. (1982). *La carga de la prueba*. (Trad. S. Sentís). Buenos Aires: Mundo Editores. (Original en italiano).
- Montero, J. (2005). *La prueba en el proceso civil* (4ta. Ed.). Navarra, España: Thompson Civitas.
- Montero, J., Gómez, J., Montón, A. y Barona, S. (2000). *El nuevo proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, L. (2001). *Fundamentos de prueba judicial civil L.E.C. 1/2000*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Ortíz, R. (2007). *Teoría general del proceso*. Caracas: Frónesis
- Parra, J. (1988). *Manual de derecho probatorio*. (2da. Ed.). Bogotá: Librería del Profesional.
- Perretti, M. (2008). *Las pruebas en el derecho venezolano*. Caracas: Liber.
- Pierre, O. (1977). *La prueba en el proceso venezolano* (2da. Ed.) Barcelona: Producciones Editoriales.
- Ricci, F. (1971). *Tratado de las pruebas*. (Trad. A. Buyla y A. Posada). Buenos Aires: Master Fer. (Original en italiano)
- Rivera, R. (2004). *Las pruebas en el derecho venezolano*. San Cristóbal: Santana.
- Rosemberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil*. (Trad. A. Romera). Buenos Aires: Europa-América. (Original en alemán)

- Santana, M. (1981). *Pruebas*. Caracas: Síntesis Jurídica.
- Satta, S. (1971). *Manual de derecho procesal civil*. (Trad. S. Sentís y F. de la Rúa). Buenos Aires: Europa-América. (Original en italiano).
- Silva V. (1963). *La prueba procesal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Sentis, S. (1979). *La prueba, los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: Europa-América.
- Sentís, S (1957). *El proceso civil*. Buenos Aires: Ejea.
- Stein, F. (1999). *El conocimiento privado del juez* (Trad. A. De la Oliva). Bogotá: Temis S.A. (Original en alemán, publicado en 1893).
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. (Trad. J. Ferrer). Madrid: Trotta. (Original en italiano)
- UCAB. (2010). Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho. Caracas.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2000). Sala Constitucional. Sentencia N° 98. Marzo 15, 2000.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2000). Sala Constitucional. Sentencia N° 848. Julio 28, 2000.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2000). Sala Político Administrativa. Sentencia N° 1100. Mayo 16, 2000.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2000). Sala de Casación Civil. Noviembre 07, 2003.